



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"ANALISIS DE LA COMPETENCIA POR CUANTIA EN  
MATERIA MERCANTIL EN EL CODIGO DE COMERCIO  
VIGENTE"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GERARDO RODRIGUEZ NAVARRO

ASESOR: GERARDO GOYENECHEA GODINEZ



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO FEBRERO 2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos:**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México**

**A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"**

**A mi Asesor de tesis: Licenciado Gerardo Goyenechea Godinez,**

Por su valiosa ayuda y oportuna crítica hicieron posible la realización del presente.

**A mis profesores:**

Los cuales siempre brindaron lo mejor de sí para llevar a cabo una labor tan maravillosa y la cual no tiene precio.

**A mis amigos:**

Oswaldo, Mélody, Juan Carlos, Berenice, Pedro, Flor y muchos más que no mencioné y que siempre compartieron conmigo grandes momentos, en la escuela y fuera de ella, y que siempre estarán en mi mente. A todos ellos y a los que me faltaron les agradezco mucho.

**Dedico este trabajo:**

### **Al padre Celestial:**

Que siempre me ha guiado y me ha enseñado a sobre llevar los momentos difíciles de la vida. A ti Padre Celestial que en pocas ocasiones te he buscado y se que nunca me has abandonado.

### **A mis padres:**

A quienes me han heredado el tesoro que pueda dársele a un hijo: amor.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida. Me han formado y educado.

A quienes la ilusión de su existencia ha sido verme convertido en persona de provecho.

A quines nunca podré pagar todos los desvelos ni con riquezas más grandes del mundo.

A los seres universalmente más queridos.

### **A mis hermanos:**

Rafael, Fabiola y Oscar que siempre han estado conmigo, en los altibajos de la vida y que en esos momentos los he llegado apreciar aún mas.



### **A mi hija Ximena:**

Por el hecho de haber llagado a este mundo, gracias a ti he conocido una de las experiencias más hermosas que todo hombre puede esperar.

### **A mi tía abuela (Tía Silvina):**

Por haber presionado y animarme a cada momento a culminar el presente trabajo

### **A mis abuelos:**

Papá Javier y mamá Esperanza que siempre han tenido la ilusión de verme forjado como una persona de provecho.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO 1. ANTECEDENTES.

1.1 ANTECEDENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1
1.1.2 Descodificación Mercantil.	7
1.1.3 Federalización de la materia mercantil.	9
1.2 Reformas al Código de Procedimientos Civiles.	11
1.3 PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.	18
1.3.1 JUICIO ORDINARIO.	19
1.3.1.1 Termina para contestar la demanda y para oponer excepciones.	25
1.3.1.2 Período probatorio.	26
1.3.1.3 Alegatos.	29
1.3.1.4 Citación para sentencia.	30
1.3.1.5 Término para dictar sentencia.	30
1.3.1.6 Sentencia.	31
1.3.2 JUICIO EJECUTIVO.	32
1.3.2.1 Documentos que se deban acompañar a la demanda.	35
1.3.2.2 Auto de exequendo.	36
1.3.2.3. Emplazamiento y término para contestar la demanda.	41
1.3.2.4 Termina para oponer excepciones.	41
1.3.2.5 Termina probatorio.	42
1.3.2.6 Rebeldía.	42
1.3.2.7. El periodo de alegatos y citación para sentencia.	43

### CAPITULO 2. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

2.1 LA JURISDICCION.	46
2.1.1 Concepto.	46
2.2 LA COMPETENCIA.	47
2.2.1 Concepto.	47
2.3 COMPETENCIA OBJETIVA.	49

2.3.1	Competencia por Materia.	50
2.3.2	Competencia por grado(de primera y de segunda instancia).	53
2.3.3	Competencia Territorial.	56
2.3.4	Competencia por Cuantía.	60
2.4	COMPETENCIA SUBJETIVA.	64
2.4.1	Excusas.	66
2.4.2.	Impedimentos.	67
2.4.3	Recusación.	70
2.4.3.1	Recusación sin causa.	71
2.4.3.1	Recusación con causa.	72
<b>CAPITULO 3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.</b>		75
3.1	Concepto.	75
3.2	RECURSOS.	78
3.2.1	Distinción entre recurso y medio de impugnación.	80
3.2.2	Principios que Rigen los Recursos.	80
3.2.3	Clasificación de los recursos.	85
3.3	LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.	88
3.3.1	Recurso de Aclaración de Sentencia.	91
3.3.2	Recurso de Revocación y de Reposición.	94
3.3.3	Recurso de Apelación.	98
3.3.3.1	Quien puede interponer el recurso de apelación.	99
3.3.3.2	Termino para interponer el recurso de apelación.	100
3.3.3.3	Forma de interponer el recurso de apelación.	101
3.3.3.4	Procedencia del recurso de apelación.	101
3.3.3.5	Admisión del recurso de Apelación.	102
3.3.3.6	Tramitación del recurso de apelación.	103

<b>CAPITULO 4. LA SUPLETORIEDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO.</b>	107
4.1 Concepto.	107
4.2 Normatividad de la Supletoriedad.	107
4.3 Consideraciones de algunos autores.	113
4.4 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
4.5 Controversia entre leyes federales y leyes locales.	121

## **CONCLUSIONES**

## **PROPUESTA**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

El sugerir la realización del presente trabajo para desarrollar un tema relacionado con los juicios mercantiles, responde a la aplicación del derecho mercantil y a la problemática de los vacíos que se encuentran en la misma ley, los cuales suelen presentarse cuando las normas adjetivas mercantiles señalan principios o normas específicas y que, al momento de aplicarse a un caso específico, éstas son contradictorias con las normas de procedimientos civiles, si el asunto controvertido se somete a conocimiento de jueces del fuero común.

Como es bien sabido en el Código de Comercio se encuentran tanto normas sustantivas como normas adjetivas dentro de un solo ordenamiento, a diferencia la materia Civil o de la materia Penal que contienen por separado las normas sustantivas de las normas adjetivas o de procedimiento, es decir. Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, así como Código Penal o Código de Procedimientos Penales; es el caso que al analizar el tema de la competencia mercantil y en específico de la cuantía para determinar la competencia de un juzgador nos encontramos que debemos estudiar muy ampliamente temas relacionados con el procedimiento y la competencia en materia mercantil. Por un lado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104 fracción I, se determinan ciertos lineamientos referentes a la competencia de los Tribunales de la Federación, pero si de dicha controversia sólo se ven afectados derechos de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Esto es que las pretensiones del actor se verán reflejadas en una demanda y se presentara a elección del actor ya sea ante los Tribunales Federales o ante los Tribunales del fuero común, es decir una jurisdicción concurrente.

Por otro lado, es importante señalar que al tocar estos temas, tendremos que ver lo relacionado a las normas de procedimiento civil ante los juzgados del fuero común, ya que antes de la reforma del 13 de junio del 2003, este se aplicará supletoriamente al procedimiento mercantil en todo lo que no se encuentre reglamentado de manera clara y precisa, entonces será necesario acudir a otro cuerpo de leyes que lo regule, según disposición expresa de aquélla, así entonces, tendremos que existen ciertos requisitos para que exista una supletoriedad de una normas respecto de otras, esto en virtud de que el

Código de Comercio en sus artículos 1054 y 1063 contemplan la aplicación supletoria de normas procesales. Todo ello se verá reflejado a lo largo del presente trabajo de tesis, procurando tener los elementos necesarios para hacer ver la importancia de estos temas en la aplicación diaria del derecho mercantil.

Dentro de los numerosos e importantes cambios que se han dado en materia de procedimientos, en los juicios que se desarrollan dentro del poder judicial, en específico del Distrito Federal, en donde se han logrado grandes avances en el Código de Procedimientos Civiles, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Pero, también, en ese Decreto se dieron otras y muy importantes reformas al Código de Comercio, a la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc., así como a diversas leyes relacionadas íntimamente con el procedimiento en los juicios mercantiles; interesándonos en primer lugar aquellas en materia procesal mercantil, reformas que se ven reflejadas específicamente en el Libro Quinto del Código de Comercio, que se refiere a los juicios mercantiles. Y posteriormente las reformas al Código de Comercio publicadas el 13 de Junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

En todo avance, como es, las reformas en materia de procedimientos, también se reflejan ciertos aspectos que no se contemplaron o que faltaron por considerar, y es el caso específico de la cuantía o monto pecuniario de los asuntos mercantiles, de donde dependerá la competencia o no de un juez para conocer del caso concreto. Y se verá que no existe norma alguna que determine con exactitud un monto específico para conocer de controversias mercantiles, creando con ello varias contradicciones, por un lado en la aplicación del derecho mercantil ante los Juzgados Federales y por otro la aplicación de la ley comercial ante los Juzgados del fuero común, y en específico ante los Juzgados del fuero común del Distrito Federal.

Así también, veremos lo relacionado con el tema de los recursos mercantiles, en concreto, el de la apelación, el cual crea ciertas confusiones, al haber sido ignorado en las mencionadas reformas y que si era el caso de aplicar el derecho mercantil en juzgados del fuero común deja mucho que decir al respecto de su correcta aplicación.

Finalmente se abordarán los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para enriquecer y vislumbrar un poco más la correcta aplicación de las leyes tanto sustantivas como las de procedimiento.

En este sentido, y con el propósito de contribuir modestamente a un mejor entendimiento y comprensión de las reglas de la competencia mercantil (competencia por cuantía), aún cuando no se encuentra específicamente determinada en el Código de Comercio, pero que íntimamente se relaciona con la aplicación de las leyes procesales mercantiles, con el Código Federal de Procedimientos Civiles procesales y con las leyes de procedimientos civiles aplicadas supletoriamente, es decir, cuando se presenta la figura de la jurisdicción concurrente.

## CAPITULO 1. ANTECEDENTES.

### 1.1 ANTECEDENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El derecho procesal mercantil nació en Europa, en la Edad Media. En sus orígenes, fue un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus postrimerías, fue aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente de que fueran o no comerciantes.<sup>1</sup>

Los tribunales mercantiles, llamados consulados, sirvieron de instrumento para transformar las costumbres de los comerciantes en el actual derecho mercantil. Obra de espíritus prácticos, el proceso mercantil se caracterizó por su brevedad y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo para la evolución del proceso civil.

Además, el comercio ha marcado profundamente una gran evolución. Es decir, el comercio ya no es una actividad profesional de unos cuantos sino una de las formas que reviste la conducta humana en general. Todos suscriben cheques y letras de cambio, todos compran y venden, todos reciben créditos bancarios. La nuestra es una sociedad de mercado y todos participamos en él. Por tal razón se podría decir que a los tribunales mercantiles los mató el éxito del comercio. Los comerciantes crearon un cuerpo de derecho, y se vieron obligados a entregarlo a los juristas. Lograron generalizar la práctica de los actos comerciales a todas las clases de la sociedad y aniquilaron así la justificación lógica de los jueces y procedimientos mercantiles. Algunos países, como Italia y Suiza, llevaron las consecuencias de esta evolución un paso más adelante, y distaron códigos únicos en los que se fusionaron el derecho mercantil y el civil, cerrando así un ciclo histórico que se inició con el nacimiento del mercantil como un derecho de excepción, frente al civil como derecho común.

La primera fase del derecho mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, *ius*

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Jesús Zamora Pierce, Centenario del Código de Comercio, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 1989, pág. 598 (Serie E num. 50)



*mercatorum, droit de foire, droit de marché*. Señalaremos los aspectos procesales de ese derecho. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de feria, surge así la prueba documental. El procedimiento era brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigen a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos.<sup>2</sup>

En una segunda etapa, la evolución del derecho mercantil y de su proceso quedan en manos de las asociaciones de comerciantes.

Ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes qué defender se unieron en asociaciones que aumentaron su fuerza. Los comerciantes entre los primeros, formaron gremios, corporaciones o universidades (*universitates mercatorum*).

Las corporaciones eran presididas por uno o más funcionarios llamados cónsules. En Italia, asistían a los cónsules dos consejos (*consilium minus* y *consilium malus o generale*).

Varias eran las funciones de estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y, por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios. Queda así señalada la función consular que más puede interesarnos: la jurisdiccional.

Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el derecho procesal mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el derecho mercantil. Haciendo principal hincapié en que

---

<sup>2</sup> Ibidem.

el derecho mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí.

El origen procesal del derecho mercantil y la falta de límites precisos entre las normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución del derecho mercantil (procesal y sustantivo) hasta nuestros días.<sup>3</sup>

Los tribunales mercantiles administran justicia sin formalidad alguna (*sine strepitu et figura iudicii*), siguiendo las reglas de la equidad (*ex bono et aequo*). El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

La justicia consular es clasista. Los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, por definición comerciantes. “Así el concepto procesal de “competencia”, sirve de piedra de toque para determinar los límites del derecho mercantil. Pero la actividad profesional del comerciante no abarca toda su vida ni todas sus actividades, y pronto fue necesario sentar algunos principios que, con el tiempo, llevaría a la elaboración del concepto de “acto de comercio”<sup>4</sup>.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismo, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinadas a su aplicación en México.

“El Código de comercio napoleónico de 15 de septiembre de 1807, que entró en vigor el primero de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del derecho mercantil. En él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto de “acto de comercio”, como determinante del contenido del derecho mercantil. Deja éste de ser el derecho profesional,

---

<sup>3</sup> Op.cit., Jesús Zamora Pierce, 599 pág.

<sup>4</sup> Ibidem.

subjetivo, de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.”<sup>5</sup>

De los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio, en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el derecho mercantil y el procesal mercantil.

Cuando se dicta el Código de comercio napoleónico, el legislador recupera la tarea que le es propia, pero que había delegado durante siglos en los consulados. El derecho mercantil será en lo porvenir un cuerpo legal codificado, y no un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los propios comerciantes.

Superados por la evolución histórica, los tribunales consulares desaparecen, en la mayoría de los países, durante el siglo XIX. Su desaparición lleva casi siempre aparejada la del procedimiento especial mercantil. Necesarios cuando el derecho mercantil era de naturaleza consuetudinaria y exigía “hombres de oficio” que conocieran por experiencia las costumbres del mercado, estos tribunales son indispensables en una época de derecho mercantil escrito y codificado.

En México, los Tribunales de Comercio han desaparecido y los litigios mercantiles está codificados a los tribunales civiles, pero subsiste un procedimiento especial mercantil.

Así pues, analizaremos algunas de las características de la estructura del Código de Comercio vigente.

El ordenamiento mercantil, a sus más de cien años, si bien, resulta un acontecimiento histórico, también lo es por su contenido, tanto en su origen, como en la actualidad; por su impronta individualista-liberal, el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, porque a pesar de sus múltiples recortes, o sea, la derogación de muy importantes materias, conserva las bases generales en que se basó, y por haber reconocido a la analogía como fuente del derecho que regula.

---

<sup>5</sup>op.cit. Zamora Pierce Jesús, pág. 601.

“A diferencia de su modelo inmediato y más próximo, o sea, el Código Italiano de 1882, y a diferencia también del Código de Comercio francés de 1807, la referencia a los actos de comercio o está al lado del comerciante (como el modelo ítalo, cuya actividad vincula la doctrina de aquél país con el acto de comercio”<sup>6</sup>, ni tampoco se colocó en la parte procesal dedicada a los tribunales de comercio, como el Código galo, que respetó la jurisdicción de los tribunales consulares, por lo cual el acto se convierte en un problema de competencia jurisdiccional; en el Código de comercio vigente en nuestro país, el artículo 75 está situado en el libro de las obligaciones y de los contratos mercantiles: primero, los actos de comercio, como los negocios jurídicos, y enseguida una breve referencia a las obligaciones mercantiles y la más amplia a los contratos de igual naturaleza.

Todo esto debe considerarse como algo sustancial de la materia: el acto jurídico y predominante en nuestro Código: hace mención del comerciante, pero muchas veces prescinde de él sin que pierda su naturaleza mercantil, tal situación sucede con frecuencia en materia cambiaria, en las compras y ventas especulativas; en materia corporativa respecto a las relaciones de la sociedad con sus socios; en el derecho de consumo, por lo que toca al consumidor. En el caso del acto mixto: civil para una de las partes y comercial para la otra, sólo recientemente nuestro Código fue reformado, para predicar su carácter comercial respecto de todas las partes que intervienen en el negocio. Resultaba incongruente con la objetividad de nuestro derecho, el hacer depender la naturaleza comercial del acto, de la posición que tuviera el demandado en un juicio que eventualmente se entablara. Si éste fuere comerciante regía el derecho mercantil, sino, el derecho civil; o sea, el principio tradicional del derecho colonial y español: *actor sequitur forum rei*. En esta caso, nuestro legislador no siguió, como si debiera haberla hecho, al Código italiano (artículo 54), sino al español de 1885 (artículo 2º).

El papel del comerciante, sujeto propio del derecho mercantil, resulta secundario también en este ordenamiento, pero aún conserva vida y justificación. No más matriculación, ni inscripción obligatoria en el Registro, tratándose, tratándose del mercader por antonomasia, o sea, el comerciante individual; y sustitución de él, en gran medida por el titular de la negociación mercantil, el empresario, que sin mencionarse en el Código, es protagonista y

---

<sup>6</sup> Al respecto, Zamora Pierce Jesús, *Cfr. Casanova Mario, Osservazioni in margine al Codice di Comercio del 1882*, en *Centro anni del Codice di Commercio*, Guiffré, 60 y s.

elemento principal de esa institución de la economía moderna –capitalista o socialista- que es la empresa.

En cuanto al acto de comercio, que en 24 fracciones enumera el artículo 75, queremos señalar, primero, que a pesar de la multiplicidad de esos supuestos, entre los que está la compraventa especulativa de inmuebles, se adiciona la lista con otras hipótesis. Tal es el caso de la Ley que regula los títulos de crédito, cuyo artículo 1º reza: “Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones y que en ellos se consigna son actos de comercio.”<sup>7</sup>

Segundo, que la última fracción del artículo 75 acoge la analogía para interpretar y ampliar el contenido de las veintitrés fracciones anteriores, lo que ha permitido a los tribunales y a la doctrina ampliar considerablemente el contenido de la materia comercial.

Tercero, que muchas de las fracciones del artículo 75 se refiere a las empresas, es decir, a la actividad comercial que en ellas desarrollan el empresario y el personal a su servicio; unas veces en forma clara y expresa, como en siete de las fracciones (V y XI), que enumeran diferentes tipos de ellas (por ejemplo, la fracción V, VI que al lado de las empresas de construcciones y trabajos privados incluye a las empresas públicas; la fracción X que agrupa “a las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos en pública almoneda”); y otras veces, implícitamente pero en forma clara, como en materia de seguros (fracción XVI), de la actividad bancaria (fracción XIV) del transporte marítimo (fracción XV).

Además de la regulación del comerciante individual, de las obligaciones que le son comunes, entre las que sobresalen las disposiciones sobre el Registro del Comercio y la contabilidad; de los auxiliares del comercio y del comerciante, y de la enumeración de los actos de comercio, el Código también se refiere a las obligaciones mercantiles, y a los contratos comerciales más usuales y frecuentes en la vida económica, como son, la compraventa, la permuta, el depósito y el transporte; se refiere, asimismo, al dinero, reproduciendo las disposiciones del Código de comercio anterior, de 1884, y la prescripción de obligaciones de carácter comercial (artículos 1038 a 1048).

---

<sup>7</sup>Universidad Nacional Autónoma de México, Jorge Barrera Graf, Centenario del Código de Comercio. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 1989, pág. 78 (Serie E num. 50)

La regulación en el Código de las obligaciones es muy reducida, y casi siempre reiterativa de normas de derecho común, lo cual , proviene del derecho francés original, en el que el Código de Napoleón recogió toda la regulación romanista y consuetudinaria de dicha materia. A pesar de la notable aportación y de los importantes cambios, introducidos durante los últimos siglos al derecho común por el derecho comercial (el fenómeno conocido de la comercialización del derecho privado), el Código de Comercio es muy parco en la reglamentación de esta materia: y muchos de esos nuevos principios habían sido y continuaron siendo adoptados por el derecho común de diferentes Códigos Civiles Locales, tanto en la codificación civil anterior al Código de Comercio de 1889 –principalmente en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, como en el Código vigente, también el Distrito Federal de 1928.

Conserva todavía el Código de Comercio la regulación de la materia procesal, respecto a los juicios individuales, no al procedimiento colectivo concursal que fue derogado por la Ley de Quiebras y suspensión de pagos en el año de 1943.

### **1.1.2 Descodificación Mercantil.**

Como lo expresa Jorge Barrera Graf, durante los últimos sesenta años ha ocurrido el fenómeno –que no es exclusivo, sino por el contrario, común en el derecho comparado– de la descodificación mercantil; que consiste, tanto en la promulgación de leyes comerciales que regulan ramas del derecho mercantil tradicional, como en la promulgación de leyes especiales referentes a nuevas manifestaciones mercantiles, como son, entre otros, el derecho bursátil, el derecho industrial, el derecho al consumo, etc.<sup>8</sup>

Según Joaquín Rodríguez “en México la descodificación casi ha convertido al Código de Comercio en un esqueleto, porque, en efecto, por una parte se ha acudido a la derogación, y por la otra, a la integración de nuevas ramas jus-mercantiles, por lo que ha quedado fuera del Código las principales materias comerciales. Por otra parte a demás de la corriente descodificadora, en muchos casos ocurre la dispersión legislativa, que se manifiesta en la promulgación de varias leyes sobre una misma categoría.”<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Op. Cit. Jorge Barrera, Pág. 80

<sup>9</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 19ª ad., editorial Porrúa, 1998, pág. 75.

Así, por ejemplo, lo que sucede en la materia corporativa que está regulada actualmente por tres leyes de alcance general y varias más de carácter especial; a saber, las leyes generales de sociedades mercantiles y de sociedades cooperativas, y la Ley del Mercado de Valores que rige a los sociedades anónimas abiertas; y como cuerpos especiales, las leyes de instituciones de seguros, de fianzas, de crédito, y las de carácter bursátil.

“En materia de derecho bancario y financiero ocurre lo mismo; una ley nueva (posterior a la nacionalización de la banca, en 1982), que rige la Sociedad Nacional de Crédito; las leyes de instituciones de seguros y de fianzas; una más sobre el Banco de México y otra sobre sociedades de inversión; una sobre moneda, otra sobre organizaciones auxiliares de crédito; y todas ellas complementadas con un fin de disposiciones administrativas, cuya ordenación no solamente sería compleja, sino casi imposible.”<sup>10</sup>

El derecho cambiario, no se concreta a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (la que tampoco se concreta a ellos, por que también comprende, como indica su nombre, a las operaciones crediticias), sino que se extiende a otras leyes (como la LGSM que regula a las SA cerradas) que reglamentan las acciones; y también a la LMV, por lo que se refiere a las acciones y a las obligaciones y bonos emitidos por las SA abiertas y públicas. Pensar, en que todas estas materias y las distintas leyes se gobiernen, así sea a través de principios generales, por un solo ordenamiento, resulta, cuando menos, muy optimista.

Y ante esta situación legislativa, se debe cuestionar seriamente si se debe formular un Código de Comercio; o bien, sólo proceder a la revisión y la modernización de leyes vigentes; por ejemplo, en materia de sociedades, de la Sociedad Anónima principalmente, de títulos de crédito, de quiebras; y renunciar por ende a todo intento de codificación, y acabar de vaciar aún el vigente Código y dictar una o más leyes que regulan las materias que todavía tienen cobijo en este Ordenamiento.

El Código de Comercio de 1889 reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros etcétera, hasta convertirse según Mantilla Molina,

---

<sup>10</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Jesús Zamora Pierce, Centenario del Código de Comercio. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 1989, pág. 598 (Serie E num. 50)



“en algo así como un esqueleto del que se penden solo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes”.<sup>11</sup>

### **1.1.3 Federalización de la materia mercantil.**

La necesidad de definir la competencia del Congreso federal para legislar claramente en materia de comercio se hizo sentir en vísperas de dictarse un nuevo Código de Comercio que se aplicara en todo el país, tanto para terminar con las incertidumbres y polémicas existentes, como por el hecho de que de que el Código anterior de 1854, se había propuesto durante el régimen centralista como un Código único y de aplicación nacional, se había declarado vigente en algunos Estados. Fue así que el 14 de diciembre de 1883, se aprobó la reforma relativa por el Constituyente.

Es interesante notar que mientras la materia comercial, y no sólo las bases generales de la legislación mercantil como decía el texto anterior, se federalizaba, la materia civil substituía como reservada a cada estado, lo que planteaba el problema, que en cierta forma aún subsiste, de determinar cual de los códigos civiles locales sería el supletorio en los casos de lagunas de la legislación mercantil. Además, dicha distinción entre el carácter federal del Código de Comercio, y local de los códigos civiles, haría imposible formalmente la unificación legislativa del Derecho privado, como pasa actualmente en el derecho suizo con el código de las obligaciones, en el derecho italiano con el código civil de 1942, y como ha sucedido últimamente en Perú.

El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y, en ese sentido, podemos decir que es un código procesal mercantil. Pero, si el Código sustantivo está muerto, el procesal es el más longevo que ha conocido la historia de México Independiente. Es el único Código que data del siglo XIX pasado.

Con Fecha 14 de diciembre 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la

---

<sup>11</sup> Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, 26ª ed, México , Editorial HARLA, 1996, pág. 157.



Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales.

En un breve término, los juzgados federales se vieron inundados por enorme número de juicios mercantiles. Apenas cinco meses después de la reforma de la fracción X, fue preciso adicionar la fracción I del artículo 97, en el sentido de exceptuar de la competencia federal el caso “de que la aplicación solo afecte a intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California “.

Actualmente la competencia de los tribunales de la Federación deriva que las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Es el caso que las leyes mercantiles son federales, según lo que se desprende de la fracción X del artículo 73 constitucional:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, etcétera...”

Ahora bien si las controversias sólo afectan intereses particulares, cabe, por disposición de la fracción I del artículo 104 constitucional, la competencia concurrente pues tales controversias pueden conocer los tribunales y jueces del orden común del Distrito Federal o de los Estados.

Por tal cuestión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 104 constitucional, el actor tiene la prerrogativa de elegir entre los tribunales de la Federación a los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

De allí que se encontrara íntimamente ligados, ya en ese entonces, los artículos 73 y 104 de la Constitución Federal.

## 1.2 Reformas al Código de Procedimientos Civiles

Ahora cabe señalar que el tema a tratar en este capítulo de antecedentes, debe constreñirse en una reseña de todas aquellas reformas, adiciones y derogaciones que ha sido objeto el Código de Procedimientos Civiles de 1932, es de hacerse notar que nos referiremos a los más importantes en lo que se refiere a la materia de competencia por cuantía. Mismas que se han aplicado supletoriamente a lo largo del tiempo y, por consiguiente, son de una naturaleza íntimamente ligada a la materia de la aplicación del derecho mercantil.

**DECRETO:** “Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal y de reformas al Título Especial en la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1966).

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 8º.; se reforma el artículo 27 inciso c); se reforma el artículo 30 en sus fracciones I, XX, y XXI y se adicionan con las fracciones XXII y XXIII; se reforman los artículos 63, 66, 107, 110, 118 fracción III, 120 y 121 y se adicionan los artículos 174 y 175 con un segundo párrafo, cada uno de ellos, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para quedar como sigue:

“Art. 110.- Los Jueces Menores de los Partidos Judiciales del Distrito Federal, conocerán:

“I. De los Juicios Sucesorios, cuando el caudal hereditario no exceda de veinte mil pesos;

“II. De los Juicios Contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, a excepción de los interdictos, siempre que el valor de aquellos exceda de un mil pesos hasta veinte mil;

“III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto exceda de un mil pesos y no de veinte mil pesos;

“IV. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de mil pesos y no de veinte mil debiéndose estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas;

- “V. De la diligenciación de exhortos y despachos legalmente librados; y
- “VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

“Art. 120.- Los Jueces Mixtos de Paz, del Partido Judicial de México, conocerán:

“I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, a excepción de los interdictos y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de un mil pesos;

“II. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de un mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas;

“III. De la diligenciación de exhortos y despachos legalmente librados;

“IV. A demás conocerán, en el ramo penal, de los delitos que tengan como sanción: apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos, prisión cuyo máximo sea de 6 meses o ambos; y

“V. de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 2º, párrafo primero, 3º párrafo segundo, 20 en su fracción III último párrafo y 44 segundo párrafo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, para quedar como sigue:

“Art. 2.- Conocerán los Jueces de Paz de los juicios cuya cuantía no exceda de un mil pesos.

.....  
.....

“Art. 3.-.....

.....  
Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de Paz, por exceder de un mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oír lo que ambas partes expongan y la opinión de peritos que presente, resolviendo enseguida.

Si declararé ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 al 23.”

“Art.20.....  
.....  
.....

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán vales en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que se exponga o aprueben las partes resultara la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego y dará por terminada la audiencia. Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá la reconvencción hasta por mil pesos.”

“Art. 44.-.....  
.....

En los asuntos Menores de trescientos pesos, no se requiere ni la formulación de expedientes, bastando con asentar en el libro de Gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que sirvieron de fundamento.”

#### TRANSITORIOS<sup>12</sup>

“**DECRETO:** El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: Reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales en diversos artículos y derogaciones de otros, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y territorios Federales.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos... 426 en su fracción I,... del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios para quedar como sigue:

“Art. 426.- .....  
.....

---

<sup>12</sup> Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación, México, Secretaría de Gobernación, 4 de Enero de 1966, pp. 2 a 5.

Las Sentencia pronunciadas en juicio no pasen de cinco mil pesos.”

#### “TRANSITORIOS”

“Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”<sup>13</sup>

**“DECRETO:** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y del Código de Comercio (publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983).

En su Artículo Tercero en donde se reforman los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como sigue:

#### “TITULO ESPECIAL”

##### “De la Justicia de Paz.”

“Art. 2º.- Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total.”

“Art. 3º.- Si se dudare del valor de la cosa demandada o el interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.”

---

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 21 de Enero de 1967.

Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior.”

“Art. 4º.- Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de las límites que se fijan en el artículo 2º, o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderán de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.”

“Art. 5º.- Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón de territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente en caos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.”

En su Artículo Cuarto en el que se reforman los artículos 35, 53, 54, 61, 64, 93, 96, 97 y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y se adiciona el artículo 69 bis al propio ordenamiento legal para quedar como sigue:

“Art. 53.-Los Jueces de lo Civil Conocerán:

“I. ....;”

“II. De los Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a Jueces de lo Familiar;

“IV. ....;”

“V. De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto

en el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de Derecho Familiar;

“VI a VIII. ....”

“Art. 97.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

“I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios e jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, de los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar;

“II. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;

“III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”<sup>14</sup>

**“DECRETO:** Por el que se reforman los artículos Segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 1994).

Artículo Primero. Se reforma el artículo segundo del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Art. 2º.-Conocerán los Jueces de Paz, en materia Civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo en materia de arrendamiento de inmuebles será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en

---

<sup>14</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 27 de diciembre de 1983.

prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total.”

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal para quedar como sigue:

“Art. 97.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

“I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles;

“II. ....;”

“III. ....”

“TRANSITORIOS”

“Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo Segundo. La tramitación de los juicios iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán y decidirán conforme a las normas en vigor al momento de la presentación de la demanda.”<sup>15</sup>

“**DECRETO:** Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

---

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 2 de octubre de 1994.



“Artículo Primero. Se reforman los artículos...” “...2° del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 2°.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”<sup>16</sup>

### 1.3 PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.

Comenzaremos diciendo que los procedimientos mercantiles o mejor conocidos como juicios mercantiles, tienen dos vertientes.

El vocablo “juicio”<sup>17</sup> proviene de la expresión latina iudicium y en su acepción forense alude al conocimiento de una causa., en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. Si se trata de un juicio contencioso, hemos de entender el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí.

A su vez la expresión “mercantil”<sup>18</sup> es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio. El mercader es el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que se hace trato o venta. El comercio es la

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 24 de mayo de 1996.

<sup>17</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1970, pág.774.

<sup>18</sup> Ibidem.

negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre las partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

En cuanto a la legislación referente a los juicios mercantiles, es conveniente señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio menciona cuales son los juicios mercantiles:

“Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial...”

### **1.3.1 JUICIO ORDINARIO.**

El juicio ordinario puede definirse, según Jorge Obregón Heredia como “El que se instruye y se ventila por escrito, conforme al orden indicado por el Código de comercio, a fin de obtener sentencia con conocimiento pleno de la calidad de las partes; objeto que se demanda, causa por la que se demanda, así como excepciones y defensas que también se hacen valer, en controversias relativas a obligaciones y derechos derivados de contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de comerciantes profesionales, pero están indicados de manera específica, o previstos casuísticamente por el Código de Comercio.”<sup>19</sup>

La regla general sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil.

Con toda claridad y de forma expresa lo indica textualmente el Código de Comercio en su artículo 1377 que a la letra indica:

---

<sup>19</sup> JORGE OBREGÓN HEREDIA, Enjuiciamiento Mercantil, México, Edit. Porrúa, 1976, 386 pp.

“Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”

Cuando la parte actora funde su demanda en un documento que traiga aparejada ejecución en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, se podrá plantear el juicio ejecutivo mercantil que mas adelante veremos.

Así pues, cabe señalar que las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican a todos los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de estos sea omisa y no contradictoria con las reglas del ordinario. Pero, como lo afirma Jesús Zamora Pierce, “si en teoría el juicio Ordinario es la regla, y los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre justamente a la inversa, pues genéricamente, las personas prefieren hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos, a fin de valerse de la vía privilegiada que les corresponde, en caso de litigio.”<sup>20</sup>

Es por ello, que en el juicio ordinario mercantil como todo procedimiento, se desarrolla en una serie de pasos, siendo así que el Título Segundo del Libro Quinto, se refiere el Código de Comercio a los juicios ordinarios y en los términos de los artículos del 1377 al 1390 describe las principales fases del procedimiento respectivo, desde la demanda hasta la sentencia.

En el juicio ordinario mercantil es necesario que haya demanda escrita. Tal conclusión la obtenemos de la breve referencia que hace el artículo 1378 del Código de Comercio al escrito de demanda:

En el escrito de demanda el actor deberá demandar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1031. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y las copias simples prevenidas en el artículo 1061...”

El Código de Comercio es omiso respecto de los requisitos que ha de contener la demanda escrita. Ello no significa que no haya requisitos pues, tiene la aplicabilidad supletoria la legislación procesal local. En el Distrito Federal

---

<sup>20</sup> Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil 4ª edición, México, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBIDOR, Pág. 109.

tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles que fija los siguientes requisitos:

“Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

“I. El tribunal ante el que se promueve;

“II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

“III. El nombre del demandado y su domicilio;

“IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

“V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

“Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

“VI. Los fundamentos de derecho y clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

“VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

“VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

El Código de Comercio no señala los efectos de la presentación de la demanda, por lo que debe estarse a la aplicación “supletoria”<sup>21</sup> de la legislación procesal local. En este orden de ideas el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal establece:

“Artículo 258.-Los efectos de la presentación de la demanda son:

I. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios;

II. Señalar el principio de instancia;

III. Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”

Anteriormente, en el juicio ordinario mercantil no era necesario acompañar el documento o documentos en que se funda el derecho, sin que en este supuesto se aplicara supletoriamente la legislación procesal civil, ahora bien, dado que por disposición expresa del Código de Comercio, sólo se exigía la documentación que acreditara la personalidad.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> El tema referente a la supletoriedad lo veremos mas adelante con más detalle.

<sup>22</sup> Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, Octava ed., Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 677.

No obstante, con las reformas del 24 de mayo de 1996, y por **modificación** al artículo 1061 ahora si es necesario que se presenten.

En este sentido, de los documentos que se acompañan a la **demand**a cabe señalar que el artículo 1061 del Código de Comercio hace alusión a ellos:

“Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

“I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

“II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio o en el caso de tener representación legal de **alguna** persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;”

“III. Los documentos en que el actor funde su de acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de **algún** documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia, o lugar en que se encuentren los **originales**, para que, a su costa se expida la certificación de ellos, en la forma que **prevenga** la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del **documento** de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.”

“Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no pueden presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que ley autoriza la ley.”

“Salvo disposición legal en contrario o que se trate de prueba superveniente, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el **tribunal** y sean recibidas;”

“IV. A demás de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que **deban** de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y”

“V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de las demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para corre traslado a la contraria.

“Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o que se promueva reconvencción o algún incidente.”

Cumpliendo la demanda con todos y cada uno de los requisitos establecidos a que hacen referencia los artículos anteriormente citados, el juez dicta un auto admitiéndola y turnando el expediente al Actuario o Notificador adscrito al juzgado, a efecto de que se proceda a realizar la notificación y emplazar al demandado en el domicilio que para ello se señaló en el escrito inicial de demanda.

Al hacerse el emplazamiento, se le corre traslado al demandado con las copias simples de los documentos referidos anteriormente, debidamente confrontadas con las originales que para tal caso se hayan presentado en el escrito inicial de demanda, dándole un término para dar contestación a la demanda, así pues, el término para contestar la demanda de conformidad con el artículo 1378 del Código de Comercio es de nueve días para dar contestación a la misma.

Este termino de nueve días, y de acuerdo con la opinión de Carlos Arellano García, dejó de ser fatal, ya que como lo era antes de las reformas de 1989 sólo se tenían cinco días para contestar, y como era un término improrrogable, toda vez que ese término contaba el día de la notificación. Ahora en la actualidad, conforme a lo indicado en el artículo 1075 del Código de Comercio, todos los términos procesales empezarán a correr desde e el día siguiente a aquel en que hayan surtido sus efectos el emplazamiento o las notificaciones, y se contará en ellos el día de vencimiento.<sup>23</sup>

De conformidad con el artículo 1378 del Código de Comercio, y una vez contestada la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con la controversia. Lo anterior únicamente cuando el demandado al contestar la demanda no proponga la reconvencción, toda vez que si éste lo hace, se deberá estar con lo estipulado por el artículo 1380, conforme al cual, de la

---

<sup>23</sup> Ibidem.

reconvención se dará traslado a la parte contraria para que conteste dentro del término de nueve días y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y mencione los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con la controversia.

Es el caso que la ley ni la doctrina admiten que el actor reconvenga al demandado con motivo de la demanda presentada por éste, por que de encontrarse en dicha situación, esto acarrearía a una cadena indefinida reconveniciones, por tanto los tratadistas formulan el principio de que no procede una reconvenición sobre la reconvenición.

Es conveniente resaltar que dentro de todo procedimiento se presentan aspectos importantes sobre las actitudes que puede desarrollar el demandado al momento de contestar la demanda con el fin de fijar el inicio del litigio dentro del procedimiento, tal es el caso de las excepciones, mismas que pueden ser dilatorias, perentorias y supervenientes.

En cuanto a la forma de contestar la demanda el Código de Comercio, no preceptúa nada; por tanto, es necesario remitirse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 260 señala que la contestación se formulará en los términos prevenidos para la demanda. En la contestación es necesario a todos los hechos afirmados por el actor y se puede recusar (aunque sólo con causa), reconvenir, oponer excepciones, etc. Respecto a las excepciones, anteriormente se distinguían dos hipótesis distintas:

- Excepciones dilatorias.- las cuales se debían oponer en el término preciso de tres días, improrrogables a partir de la fecha en que se haya hecho el emplazamiento, y no al momento de contestar la demanda

- Excepciones perentorias.- las que, en términos del artículo 1381 del Código de Comercio, se podían oponer al momento de contestar la demanda.



Actualmente, las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, al no ser que fueren supervenientes, en términos del artículo 1379 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, no distingue cuales son las excepciones dilatorias y cuales las perentorias.

Comenzaremos diciendo que generalmente a las excepciones dilatorias se les conoce como las que retrasan el conocimiento del asunto principal en controversia; en tanto las perentorias son todas aquellas que sirven para destruir la acción; mismas, dilatorias y perentorias, que se conocen en el momento de contestar la demanda. Aquellas que se hagan valer posteriormente a dicha contestación, tomarán el nombre de supervenientes.

Así pues y de conformidad con el artículo 1379 del Código de Comercio las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo que se tratase de supervenientes.

### **1.3.1.1 Termina para contestar la demanda y para oponer excepciones**

Emplazado el demandado se le concede un término de nueve días para contestar la demanda. Al respecto, es conveniente resaltar que anteriormente el término para comparecer era de cinco días improrrogables, pero por reformas al código de la materia ahora es igual que el termino concedido para contestar la demanda en materia civil.

No existe disposición expresa para la tramitación de las excepciones dilatorias, pues el artículo 1381 del Código de Comercio, ya que únicamente se refiere a las excepciones perentorias tal y como se transcribe:

“Artículo 1381.- Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el principal, sin poder nunca formar por razón de ellas, artículo especial en juicio”.

A contrario sensu y de acuerdo a la interpretación del artículo antes referido, tal y como lo establece Carlos Arellano García, respecto de las excepciones



dilatorias si puede formarse incidente especial, para ese efecto se deben aplicar las reglas que, para los incidentes previene el Código de Comercio.<sup>24</sup>

A las excepciones se les ha denominado como dilatorias, por costumbre muy arraigada pero, a partir de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial el 24 de Mayo de 1996, tales excepciones se denominan: Procesales. Tal y como queda estipulado en el artículo 1122 del Código de Comercio.

En el capítulo relativo a la tramitación de los incidentes, se establece que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspenda el trámite del juicio en lo principal y cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escritos según sea el caso de conformidad con los artículos 1350, 1351, 1129 y 1130 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, sólo se refiere a las excepciones perentorias y procesales ya existentes al momento de contestar las demanda, pero no comprende las excepciones supervenientes, y puesto que éstas si pueden existir dentro de un juicio, se debe aplicar en forma supletoria el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles el cual establece:

“Las excepciones supervenientes se harán valer antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte, se substanciarán incidentalmente: su resoluciones reserva para la definitiva.”

Parece ser que el artículo 1327 del Código de Comercio. Reitera la ideas de que no cabe la posibilidad de interponer excepciones supervenientes:

“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

### **1.3.1.2 Período probatorio.**

Antes de comenzar el estudio de ésta etapa del procedimiento, es conveniente resaltar que el término de prueba en materia mercantil difiere totalmente de los principios que rigen en materia civil.

---

<sup>24</sup> Arellano García Carlos, op. Cit., pág. 678.

De la lectura del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles se advierte que el término para ofrecer pruebas en materia civil es de 10 días fatales. Por su parte el Código de Comercio distingue dos clases de términos de prueba: el ordinario y el extraordinario. Para un mejor entendimiento de estos dos periodos de prueba cabe señalar lo siguiente: el termino ordinario es aquel que se concede para producir (rendir) probanzas dentro de la entidad federativa donde el litigio se promueve, según lo dispone el artículo 1206 del Código de la materia.

Por su parte, el termino extraordinario de prueba es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa donde se lleva a cabo el juicio.

Existe una gran diferencia entre el término ordinario y el extraordinario: el primero es susceptible de prorrogarse cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1384 del Código de Comercio, no así el término extraordinario, el cual no admite prórroga.

La apertura a la prueba es una fase del proceso ordinario mercantil en la que el juez formalmente, dicta el auto que abre el juicio ordinario a prueba, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria, mismo que no debe de exceden de 40 días. Dicho periodo se desenvuelve en cuatro etapas:

- a) Ofrecimiento de las pruebas por las partes;
- b) Su aceptación por el juez;
- c) Su preparación; y
- d) Su desahogo.

En esta fase las partes rinden las pruebas ante el tribunal que las recibe.

El artículo 1383 del Código de Comercio, por reformas del 24 de mayo del 1996, establece claramente el termino para ofrecer y rendir o desahogar las pruebas ofrecidas, concediendo los 10 primeros días para ofrecerlas y los treinta siguientes para desahogarlas; facultando al mismo tiempo al juez para que si lo cree conveniente fije un término menor, pero debiendo delimitar claramente los días para cada acto, procurando establecer la misma proporción antes indicada.

El termino probatorio se clasifica en ordinario y extraordinario, el primero se da cuando las pruebas se tiene que reproducir dentro de la entidad donde se está desarrollando el juicio, en tanto que en el segundo caso las pruebas se tiene que desahogar fuera de la misma. Tal y como hace referencia el artículo 1207 del Código de Comercio.

El termino ordinario es el indicado anteriormente, es decir 40 días y el extraordinario es aquél que el juez autoriza previa solicitud por escrito dentro del los diez primeros días del periodo probatorio, indicando los datos necesarios que identifiquen y permitan el desahogo de la prueba que se vaya a desahogar, en caso de ser aceptada, tales como nombres de testigos, o el lugar donde se encuentre un documento, etc. Asimismo, el juez únicamente podrá conceder un término que no exceda de 60 y 90 días cuando las pruebas se vayan a desahogar fuera del lugar del juicio pero dentro del territorio de la república, o bien fuera de esta, respectivamente, previa garantía presentada por el solicitante mediante billete de depósito, sin la cual no se admitirá la prueba. (artículo 1383 del Código de Comercio)

Cabe señalar que en el termino extraordinario la figura del exhorto es fundamental, pues a través de esta, se puede válidamente requerir la presentación la prueba por quienes deban hacerlo.

Por lo que respecta a la prórroga del término probatorio, sólo es procedente cuando se trate del término Ordinario hasta 20 días, siempre que se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y con la conformidad de la parte contraria o cuando se abstenga de oponerse dentro de los tres días (artículo 1207 Código de Comercio.)

Una vez que se ha cerrado el termino probatorio, los autos se pone a disposición de las partes para que en el término común de tres días produzcan sus alegatos de conformidad con el artículo 1388 del Código de Comercio. Esto acorta considerablemente el procedimiento ordinario mercantil ya que anteriormente después de concluido el término probatorio los autos se ponían a disposición de los litigantes , por 10 días, primero al actor y después al demandado.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Artículos 1385 y 1388 del Código de comercio antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

Cabe señalar que la desaparición de la publicación de las probanzas, implica un gran avance en la agilización del procedimiento, ya que, en total acuerdo con la perspectiva del procesalista Carlos Arellano García, la publicación de probanzas era inútil en la práctica y solo implicaba un retraso más en el juicio, dado que el Secretario de acuerdos tenía que revisar todo lo actuado para hacer el enunciado de todas las pruebas rendidas por las partes y ello es algo que se supone ya conocen las partes.<sup>26</sup>

### **1.3.1.3 Alegatos.**

Es la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia le asiste.<sup>27</sup>

Tal y como lo señala el artículo 1388 del Código de Comercio dicho periodo se abre cuando, una vez concluido el término probatorio, los autos se ponen a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días, la partes produzcan sus alegatos.

Debe considerarse de una manera indispensable esta etapa, toda vez que la importancia que reviste en el procedimiento en materia mercantil, se puede considerar conforme al criterio que señala el procesalista Federico Ramírez Baños, quien señala que "...la utilidad de los alegatos se aprecia al considerar que en ellos el juzgador encuentra resumidos en forma sistemática los hechos e n que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que cada uno de ellos se refiere y las razones que aducen para demostrar su derecho."<sup>28</sup>

Así pues el término que se concede a las partes es de diez días y aún cuando en la práctica es de mucha utilidad hacer valer el uso de este derecho, la no presentación de los alegatos no genera ningún tipo de sanción, salvo que se pierde el derecho que se tuvo y que no se ejerció en tiempo.

---

<sup>26</sup> Arellano García Carlos, Op.Cit. Pág. 686.

<sup>27</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1994, Op cit. 79

<sup>28</sup> Ramírez Baños Federico, Tratado de los Juicios Mercantiles, Antigua Librería Robredo, México, 1963, Pág. 154.

#### **1.3.1.4 Citación para sentencia.**

Esta etapa procesal en la que el juzgador que conoce del juicio ordinario mercantil emite un acuerdo en el que formalmente, toma la decisión de que los autos del expediente en el juicio se le turnen o se pongan a la vista para dictar sentencia. Y así a consecuencia de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996 son dos los artículos que reiteran la citación para la sentencia.

Señala el artículo 1388 del Código de Comercio que, transcurrido el término de tres días para que las partes produzcan sus alegatos, hayan alegado o no, “el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

Antes de la reforma, el artículo 1388 no se refería a la citación de la sentencia, toda vez que dicha citación estaba regulada por el artículo 1390, mismo que se transcribe textualmente:

“Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia”

#### **1.3.1.5 Término para dictar sentencia.**

En el Juicio Ordinario mercantil el término para dictar sentencia, se encuentra previsto en el artículo 1390 del Código de Comercio

“Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.”

En este orden de ideas, este término de quince días es obligatorio para el juez para dictar la sentencia referida. Así mismo cabe señalar que el artículo 1388 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado el 24 de mayo de 1996, establece el término de quince días para que se dicte sentencia definitiva, pero será a partir de vencido el plazo de tres días para que se produzcan los alegatos, y hayan alegado o no las partes, de oficio se citara para oír sentencia en el periodo antes señalado.

### 1.3.1.6 Sentencia.

La palabra sentencia procede de del vocablo latino “sententia” y gramaticalmente significa “declaración del juicio y resolución del juez”.<sup>29</sup> Suele llamársele “sentencia definitiva”, en su acepción forense, a “aquella en que el juzgador concluido el juicio, resuelve definitivamente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo”.<sup>30</sup>

Por su parte para Fix-Zamudio considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.<sup>31</sup>

De acuerdo con el procesalista Carlos Arellano García menciona el siguiente concepto de sentencia: “La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho vigente.”<sup>32</sup>

Toda vez que el juzgador debe apegarse a las disposiciones legales de fondo y de forma, así como el deber de invocar, de citar, las disposiciones legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversias.

En cuanto al fundamento para dictar sentencia, en México el artículo 14 constitucional, cuarto párrafo, lo obliga a la fundamentación de la sentencia:

“En juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”

La primera parte del artículo 16 constitucional hace especial hincapié en la necesidad de que la sentencia sea fundada. En tal disposición se reitera la necesidad y el deber de que el juez cite los preceptos legales que le sirven de fundamento. Mismo que se transcribe literalmente:

---

<sup>29</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, Pág. 1192.

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Héctor Fix-Zamudio, Derecho Procesal, en el Derecho, UNAM, México, Colección “las humanidades en el siglo XX”, 1945, Pág. 99.

<sup>32</sup> Op. cit., Arellano García Carlos, pág. 528, Cfr. Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Pág. 341-342.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por ello la existencia de normas jurídicas previas a la realización de la actividad jurisdiccional da seguridad jurídica a los litigantes. Toda vez que el juez está regido por esas normas y sobre ellas debe resolverse el litigio.

En plena congruencia con las disposiciones constitucionales mencionadas, dispone literalmente el artículo 1324 del Código de Comercio:

“Toda sentencia debe ser fundada en ley y sin ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

De lo anterior podemos concluir que el juicio ordinario o común, será conforme a el cual deberán tramitarse todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles. Además de ello, las disposiciones del juicio ordinario tiene como carácter normativo, pues se aplica también a los procedimientos especiales en todo lo que en la reglamentación de estos no contemple y que no sean contradictorias con las normas del juicio ordinario. Pero, si en la teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la practica es justamente lo contrario.

### 1.3.2 JUICIO EJECUTIVO.

Cipriano Gómez Lara dice respecto de este juicio “ el juicio ejecutivo mercantil de acue: lo con Alcalá y Zamora implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. En este orden normal obliga a que primero se egote la fase de conocimiento y después se da la fase de ejecución.”

“En el juicio ejecutivo, la inversión del orden normal aparece porque está la fase de ejecución y después la de conocimiento. El fundamento de lo anterior está en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia una prueba preconstituida de la acción que se ejercita.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Edit. Harla, Séptima ed., México, 1987, pág 227

Cervantes definía el Juicio ejecutivo como un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar al efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título de fuerza suficiente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que la propia naturaleza del juicio ejecutivo mercantil nos se dirige a declarar derechos dudosos o convertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen vehementemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que desde luego, sea atendido, siendo necesario que en el título se consigne la existencia del crédito, que este sea cierto líquido y exigible y, finalmente, que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado deudor y la prestación que se exige sea precisamente debida.

Se puede decir entonces que la existencia y la naturaleza de este juicio radica en la existencia de un título de crédito que traiga aparejada ejecución, este título deberá contener el monto o la cantidad.

Que se obliga a pagar el deudor a su acreedor. Es necesario que el acreedor posea físicamente el título ya que la ley no reconoce la existencia de un título de crédito en base a presunciones.

En este orden de ideas, este, el juicio ejecutivo, se puede definir como el que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor, por existir una confesión de deuda. Estos títulos pertenecen al tráfico mercantil.

Expuesto así tenemos que para Berger S. Jaime, el Juicio Ejecutivo Mercantil es "el procedimiento empleado, por el acreedor en contra del deudor moroso, para exigirle sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitable."<sup>34</sup>

Para el maestro Rafael de Pina, en su diccionario de derecho define el Juicio Ejecutivo como "aquel que fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí sola, prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria

---

<sup>34</sup> Berger S. Jaime, *Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil*, Librería Carrillo Hnos. Impresiones S.A. Guadalajara Jalisco, México, 1981, Pág. 367.



procediendo al embargo, y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con gastos y costas que se ocasionen”<sup>35</sup>

“Se trata de documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituidas, que revisten las formalidades de constatar, el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta.”<sup>36</sup>

Para poder determinar entonces con precisión la naturaleza y la característica del juicio ejecutivo, así como su recepción y reglamentación en el derecho mexicano, es necesario saber cual fue el origen y el desarrollo de este juicio en especial.

Si se considera que la finalidad característica del proceso ejecutivo consiste, como afirma Carnelutti, “en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado”<sup>37</sup>, se debe concluir que el juicio ejecutivo, de acuerdo con el modelo medieval italiano y con el modelo vigente en España, no es un proceso ejecutivo a pesar de su denominación. A través de él, se formula una pretensión que todavía puede ser discutida, y no una pretensión que, habiendo sido ya declarada fundada judicialmente, sólo se encuentre insatisfecha, según la celebre distinción carneluttiana.<sup>38</sup> Pero aún cuando todavía puede ser discutida, la pretensión basada en un título ejecutivo de motivo a un procedimiento especial configurado con fines claramente ejecutivos, ya que permite desde el principio el embargo provisional de bienes al demandado y limita las excepciones de éste con el objeto de lograr, en forma efectiva y rápida, la ejecución del título mediante sentencia de remate y el remate mismo.

Al permitir la participación procesal del demandado y darle oportunidad, así sea limitada, para que oponga excepciones contra el título ejecutivo y proponga y suministra pruebas para confirmar su oposición, el juicio ejecutivo debe ser considerado dentro de los procesos de conocimiento o declarativos.

De esta forma el Juicio Ejecutivo Mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que tiene aparejada ejecución.

<sup>35</sup> De Pina Rafael, Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, 8ª ed., México, 1979, Pág. 306.

<sup>36</sup> Obregón Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1996,

<sup>37</sup> Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil, 8ª edición, Editorial Porrúa, 1994, pág.357.

<sup>38</sup> Ibidem. pág. 337

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución. Para saber si el documento que tiene el actor, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio:

“El procedimiento Ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Trae aparejada ejecución:

“I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348,

“II. Los instrumentos públicos;

“III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

“IV. Los títulos de crédito;

“V. Las pólizas de los seguros conforme a la ley de la materia;

“VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

“VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

“VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Podemos hacer referencia en que los documentos que traen aparejada ejecución, a demás de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde en carácter de prueba constituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:<sup>39</sup>

### **“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA CONSTITUIDA”**

“Los documentos a los que la ley concede carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”

#### **1.3.2.1 Documentos que se deban acompañar a la demanda.**

En este orden de ideas y de acuerdo con el procesalista Carlos Arellano García, es de suma importancia que a la demanda ejecutiva mercantil se anexe original el documento base de la acción que trae aparejada ejecución.

---

<sup>39</sup> IUS 2000, CD-ROOM.

Cabe señalar que si el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, cuando la demanda traiga aparejada ejecución, es de suponerse que debe acompañarse ese documento que trae aparejada ejecución en los mismos términos del artículo 1391 del Código de Comercio o en los mismos términos de la disposición mercantil especial que le da al documento fuerza ejecutiva.

De manera expresa, el artículo 1392 del Código de Comercio apunta la exigencia de que a la demanda se acompaña el documento con fuerza ejecutiva: “Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo...”. Además el actor deberá acompañar una copia del escrito y de los documentos, toda vez que así lo determina el Artículo 1061 del Código de Comercio.

### 1.3.2.2 Auto de exequendo.

En el juicio ejecutivo mercantil el *auto de exequendo*, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución.

En el Código de Comercio, el artículo 1392 previene las características que corresponden al auto por el que se despacha ejecución:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada de título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de **mandamiento en forma**, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

Por tratarse de primera notificación, al deudor o demandado, se le notifica el auto de exequendo mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implantado en los tribunales la costumbre de publicar como *secreto* el auto de exequendo.

En el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó ejecución. De esta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de la cantidad por la que se despachó ejecución, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad reclamada más las costas.

Al dar cumplimiento al auto de exequendo, el expediente formado al juicio ordinario mercantil se turna al C. Actuario adscrito al Juzgado de que se trate para que éste, en compañía del actor o de la persona que represente legalmente a éste, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento de y embargo en su caso.

Puede darse el caso de que al presentarse en el domicilio del deudor éste no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarle citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio:

“No encontrándose al deudor en la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se le practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.”

Respecto de esto, cabe señalar que el C. Actuario en la razón correspondiente debe cerciorarse de ser el domicilio correcto el lugar en que se busca al deudor. La falta de cumplimiento a este requisito, del cercioramiento puede dar lugar a la nulidad de actuaciones que puede redundar en una situación de levantamiento de embargo trabado con todas sus consecuencias que pueden afectar los derechos del acreedor. Supletoriamente cabe señalar como ejemplo el artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en parte que se indica: “... después de que el notificador se haya *cerciorado* de que ahí lo tiene la persona que deba ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que ha de ser notificada”.

No se indica en el precepto transcrito con qué persona se deja el citatorio; por tanto, debe acudir a la aplicación supletoria del código adjetivo local. Un ejemplo en particular se hace el señalamiento en el artículo 117 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que puede dejarse la cédula con los parientes empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

Después de requerido el deudor, en el supuesto de que no haga pago liso y llano de la cantidad que se le exige y de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio el C. Actuario del Juzgado podrá embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos y costas del juicio.

El embargo está regulado por los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, mismos que se transcriben textualmente:

“Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo de que de no hacerlo, el derecho para señalar pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

“En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.”

“La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convengan durante el juicio.”

“El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

“Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

“Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.”

De estos dos preceptos anteriores se puede comentar que el Código de Comercio, en una omisión más, no señala a quién corresponde designar bienes sobre los cuales se trabará formal embargo, por ello es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad respectiva, en este caso la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la primera parte de artículo 536 y el artículo 537, mismos que se transcriben textualmente:

“Artículo 536.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: ...”

El orden establecido en el artículo transcrito no se utilizará, toda vez que el orden respectivo se encuentra en el artículo 1395 del Código de Comercio.

Por su parte el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estipula:

“Artículo 537.- El ejecutante puede señalar los bienes que ha de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior:

“I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de un convenio expreso;

“II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

“III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.”

Prosiguiendo con el embargo, también el actuario está en aptitud de calificar como inembargables ciertos bienes, por lo que se debe atender a lo establecido por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone:

“Quedan exceptuados de embargo:

“I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

“II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

“III. los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

“IV. La maquinaria instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca y que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;

“V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

“VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

“VII. Los efectos, maquinarias e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

“VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

“IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

“X. Los derechos de uso y habitación;

“XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

“XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

“XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

“XIV las asignaciones de los pensionistas del erario;

“XV. los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”

Por lo que una vez trabado el embargo ha de nombrarse un depositario, al respecto el artículo 1392 del código de Comercio señala que han de ponerse los bienes embargados en depósito de una persona nombrada por el hacedor, bajo la responsabilidad del acreedor. Y, toda vez que, el Código de Comercio no especifica sobre qué personas podrá recaer tal nombramiento, es de aplicarse supletoriamente la legislación procesal local respectiva, ya que han de observarse, dependiendo de los bienes embargados, las disposiciones y reglas señaladas en los artículos 543, 547, 548, 549, 550 al 556 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



### **1.3.2.3. Emplazamiento y término para contestar la demanda.**

En el Título tercero del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles, no hay disposición expresa que aluda a la contestación de la demanda. En el juicio ejecutivo mercantil, posterior al embargo se procede a llevar a cabo el emplazamiento, en el cual al deudor o demandado se le da un término de cinco días improrrogable, para que se presente a hacer el pago o a oponerse a la ejecución.

Tal y como lo establece el artículo 1396 del Código de Comercio:

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a poner las excepciones que tuviere para ello.”

El derecho a contestar la demanda en el juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término de cinco días, y si que sea necesario acusar la rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso, tal y como lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

### **1.3.2.4 Término para oponer excepciones.**

En esta situación podemos hacer hincapié en que la únicas excepciones que se podrán interponer en contra de los documentos que traigan aparejada y que no es título de crédito son las que se señalan el artículo 1403. En este orden de ideas, si se trata de un título de crédito, conforme al artículo 1401 del Código de Comercio deberá observarse lo previsto por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Conforme al artículo 1396 reformado del Código de Comercio, el término que tiene el demandado para oponer excepciones, en el juicio ejecutivo mercantil es de cinco días. A demás, de nueva cuenta, el artículo 1399 señala el término de cinco días para oponer excepciones.



### **1.3.2.5 Termino probatorio.**

En esta etapa en la que si el deudor opone excepciones y el negocio exigiere pruebas, el juez podrá conceder un término que no exceda de 15 días, de conformidad con el artículo. Al respecto cabe destacar que el Código de Comercio tampoco señala cuándo se ofrecen y desahogan las pruebas; por tanto, si en un juicio mercantil se requiere ofrecer pruebas, esto se deberá hacer con la oportunidad suficiente para que permita su desahogo.

Por otra parte en el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que, conforme al artículo 1392 del Código de Comercio, debe acompañarse a la misma el título ejecutivo correspondiente. Así pues, lo mismo ocurre para el demandado, toda vez que expresamente, la parte final del artículo 1399, indica que el demandado deberá acompañar los documentos que exige la ley para las excepciones, reiterando el artículo 1401 del código de Comercio que, en los escritos de demanda, contestación de demanda y desahogo de la vista que se mande dar con la contestación de la demanda al actor, las partes ofrecerán sus pruebas.

Conforme a lo mencionado por el artículo 1401 del código de Comercio, desahogada la vista que se manda a dar al actor con el escrito de contestación, o transcurrido el plazo sin que se desahogue la vista, el juez admitirá y mandará a preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con la ley procesal loca. En tal hipótesis abrirá el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días. Esto es que dentro del término señalado se tendrá que llevar a cabo ofrecimiento, recepción, preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas.

### **1.3.2.6 Rebeldía.**

Otro aspecto importante es, que antes de las reformas de mayo de 1996, en el artículo 1401 se establecía que, si trascurrido el término de cinco días no se verificaba el pago de la cantidad reclamada en la demanda o no se oponían excepciones en contra de la ejecución, se debería citar a las partes para pronunciar la sentencia definitiva de remate.

Ahora cabe resaltar que después de las reformas al Código de Comercio en mayo de 1996, el artículo 1401, citado con anterioridad, hace una detallada

referencia en lo que concierne a las pruebas de las partes, omitiendo en todo momento el supuesto de la rebeldía del demandado.

Ante esta situación cabe señalar que si el demandado no contestó la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, el actor no requerirá causar la rebeldía, pero con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio solicitará que su procedimiento siga su curso; artículo que textualmente dice:

“Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”

Una vez concluido el periodo de desahogo de las pruebas, se iniciará:

#### **1.3.2.7. El periodo de alegatos y citación para sentencia.**

Esta etapa está regulada por el artículo 1406 del Código de Comercio:

“Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.”

A raíz de las reformas del 24 de mayo 1996 se redujo considerablemente el término para que las partes alegasen en el procedimiento, toda vez que se concedía un término de cinco días para el actor y cinco días para el demandado, dando un total de diez días. Y toda vez que no hay audiencia ni diligencia alguna para éste período de alegatos se debe entender que las partes tendrán que presentarlos por escrito. Así lo manifiesta el artículo 1407 del Código de Comercio fijando el término para dictar sentencia:

“Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.”

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 suprime la publicación de probanzas, como ya se había plasmado con anterioridad. Escribía definía la publicación de probanzas como “la unión y comunicación recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las

partes, para elegir de bien probado en vista de ellas, tachar a los testigos, o hacer lo que convenga a su defensa”<sup>40</sup>

Esto es que escrito respectivo donde se presenten los alegatos podrá solicitarse que se cite para dictar sentencia, con el fin de que tenga verificativo lo estipulado en el artículo 1407 antes transcrito, así pues, el auto que recaiga a la presentación de los alegatos tendrá que tenerlos por admitidos y, el juez, en el mismo auto, hará la citación para sentencia.

En la sentencia, el juez debe decidir sobre los derechos controvertidos y determinar si procede “hacer trance y remate de los bienes embargados”, tal y como lo establece el artículo 1408 del Código de Comercio:

“Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.”

Si en la sentencia se decide que no procede el juicio ejecutivo, el actor ha de reservarse sus derechos para poder hacerlos valer y ejercitarlos en la vía y forma correspondiente, tal y como se establece en el artículo 1409 del Código de Comercio. Estos es que no se puede volver a intentar en la vía ejecutiva mercantil, pero si en otra vía que puede ser la vía ordinaria mercantil, la vía ordinaria civil o la vía ejecutiva civil.

Si la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil decreta el remate de los bienes embargados, se debe proceder a su venta en almoneda pública, previo avalúo realizado por dos peritos, así lo dispone el artículo 1410 del Código de Comercio:

“A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.”

Cabe aclarar que para tener la calidad de perito, en la designación del mismo, han de seguirse los requisitos que se mencionan en el artículo 102 del la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>40</sup>Joaquín Escriche Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Norbajacaliforniana, Ensenada Baja California, 1974, pág. 1504.

Llevando un orden para la realización del remate, éste deberá anunciarse por tres veces, si los bienes son muebles, y dentro de nueve si son inmuebles. En todo caso de que no llegara a presentarse portor alguno, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado para la almoneda, de conformidad con los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio:

“Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuese raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.”

“Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.”

De conformidad con el criterio del procesalista José Ovalle Fabela, el cual señala que “el Código de Comercio, cuyas normas procesales tienen un carácter extremadamente dispositivo,”<sup>41</sup> y así el Código de Comercio autoriza a las partes para que, durante el juicio, convengan la forma en la cual deban ser valuados y rematados los bienes embargados.

Por último, debe señalarse que la sentencia dictada en juicio ejecutivo mercantil, cuando su valor excede de 182 veces el salario mínimo general vigente, es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, tal y como lo establece el artículo 1340 del Código de Comercio. La cual, como lo establece el artículo 1339 del Código de Comercio, tendrá que admitirse en ambos efectos.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> José Ovalle Fabela, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México, 1999, Colección Textos Jurídicos Universitarios,

<sup>42</sup> Este punto es de suma importancia para la presente tesis, toda vez, como se verá más adelante es un punto principal en el que se podrá sustentar la competencia por cuantía.

## CAPITULO 2. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Para el análisis de éste capítulo, iniciaremos por marcar la diferencia que existe entre Jurisdicción y Competencia. Pero para un mejor entendimiento de estas dos figuras y para distinguir ambos conceptos entraremos al estudio de un forma sumaria.

### 2.1 LA JURISDICCION.

#### 2.1.1 Concepto.

Señala Carlos Arellano García que “en su significado gramatical propio , el vocablo “jurisdicción” es considerado como el poder estatal de juzgar. A su vez, en la acepción normal de la palabra juzgar que procede de la expresión “judicare”, entendemos que es decidir una cuestión como juez o árbitro.”<sup>43</sup>

“La jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen a veces ser confundidos”<sup>44</sup>. “Esta confusión se origina quizá por la íntima relación que priva entre los dos conceptos, sin embargo, la jurisdicción es una función del estado, mientras que la competencia es límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.”<sup>45</sup>

José Castillo Larrañaga define a la jurisdicción como “la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general, abstracta al caso concreto, puede deducirse a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces; la actividad jurisdiccional no es sólo declarativa o constitutiva sino ejecutiva también.”<sup>46</sup>

Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida por BONCENNE como la medida de este poder. Ha sido también definida “como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso

<sup>43</sup> Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 335.

<sup>44</sup> De Pina, Rafael y Castillo L. José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 59.

<sup>45</sup> Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª edición, Editorial HARLA, México, 1990, pág. 174.

<sup>46</sup> De Pina, Rafael y Castillo L. José, op. cit., pág. 59.

determinado” y como “la facultad y el deber de un juzgador o tribunal para conocer de determinado asunto.”<sup>47</sup>

La jurisdicción, en tanto como función pública de impartir justicia, no es susceptible de ser dividida ni clasificada. Como se puede observar, la finalidad de la jurisdicción es la resolución de los litigios, mediante la aplicación del derecho y de criterios de justicia; y que el elemento objetivo de la función jurisdiccional consiste precisamente en el litigio sobre el que se ejerce dicha función.

La Jurisdicción se puede entender como la facultad de decidir de manera vinculativa para las partes a cerca de determinada situación controvertida, es decir, y como se verá más adelante, es limitada por la competencia. En efecto, la jurisdicción se halla limitada en dos grandes formas: objetivamente, por que el juez que conozca del asunto debe ser competente por razón de la materia, del territorio, del grado y de la cuantía; y subjetivamente se halla limitada, por el órgano jurisdiccional, debiéndose entender, que el órgano jurisdiccional debe tener independencia respecto de las partes para resolver de modo equitativo.

José Castillo Larrañaga señala un concepto de jurisdicción: “La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de algunos de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.”<sup>48</sup>

## 2.2 LA COMPE TENCIA.

### 2.2.1 Concepto.

En un sentido *lato sensu* la competencia puede definirse como “el ámbito, la esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Ibidem., pág. 126.

<sup>48</sup> Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, op. cit. 340.

<sup>49</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pág. 174.

“La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”.<sup>50</sup> En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales. En un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente.

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

Eduardo Pallares define a la competencia como “la porción de jurisdicción que la ley atribuye a órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.”<sup>51</sup> Es decir la primera es parte de la competencia y también la competencia es parte de la jurisdicción. No se puede ser competente sin jurisdicción. La competencia es parte de la jurisdicción porque no abarca toda la jurisdicción.

Comúnmente, un determinado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia, pero puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, por ejemplo, cuando el juez es competente pero no ha conocido el caso, es decir, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, en el supuesto del juez que actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin jurisdicción.

<sup>50</sup> De Pina Rafael y Castillo L. José, Op.cit. 88

<sup>51</sup> Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1965, pág. 290-291.

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones, y estas son las siguientes:

- La competencia objetiva.
- La competencia subjetiva.

### **2.3 COMPETENCIA OBJETIVA.**

Un criterio que se puede hacer valer es el del procesalista Carlos Arellano García el cual señala que “la competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quien es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.”<sup>52</sup>

Para llegar a determinar cuándo un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como “criterios para determinar la competencia”. Así por ejemplo, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

Estos cuatro factores son criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia.

Así pues también en el Estado de México como en los Estados del interior de la República Mexicana, la competencia también se determina, tomando en cuenta los cuatro factores anteriormente señalados.

---

<sup>52</sup>Arellan García, Carlos, Teoría General del Proceso, op. cit., pág. 358



### 2.3.1 Competencia por Materia

Señala Cipriano Gómez Lara que “este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Cabe señalar que cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por mixto aquel que conoce de tanto de las cuestiones civiles como penales. La división de la competencia en razón de la materia es en relación a la función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.”<sup>53</sup>

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio en conflicto sometido en proceso. Por razón de la materia, son competentes para conocer de los litigios civiles federales los jueces de distrito (en materia civil, en el primer y el tercer circuito. En el Distrito Federal, la competencia en materia civil, como se ha señalado, ha quedado distribuida en diversos jueces según el tipo de litigios:

- Los conflictos sobre las relaciones familiares y el estado civil, así como juicios sucesorios, son de la competencia de los jueces de lo familiar;
- Los litigios sobre arrendamiento de inmuebles competen a los jueces del arrendamiento inmobiliario;
- Los juicios de concurso (y en “jurisdicción concurrente”, los juicios de quiebra y los de suspensión de pagos), son de la competencia de los jueces de lo concursal, y

En forma residual, de los demás litigios civiles corresponde conocer a los jueces civiles o a los jueces de paz, según la cuantía del asunto.

El criterio de la materia también permite determinar cuándo el litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo, a los tribunales administrativos o a los tribunales agrarios.

---

<sup>53</sup> Gómez Lara Cipriano, op. cit., pág. 176.

En este orden de ideas le corresponde, entonces, a lo jueces de la materia civil conocer de todos aquellos asuntos en los que se ventilen cuestiones referentes a la materia de comercio.

Tiene gran importancia el deslindar, desde el punto de vista de la materia, la competencia mercantil, civil o familiar, dado que en la práctica y de conformidad con la Ley Orgánica de los Tribunales respectiva, el juez de lo civil suele concedérsele competencia para conocer de asuntos mercantiles, civiles o familiares.

Para establecer si ha de seguirse un proceso mercantil o uno civil, ha de estarse a lo que sobre el particular dispone el artículo 1049 del Código de Comercio:

“Artículo 1049. Son juicios mercantiles Los que tienen por objetivo ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.”

Y para complementar lo anterior también se estará a lo estipulado en el artículo 1050 del Código de Comercio:

“Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”

El juez puede conocer de un asunto civil y puede conocer de un asunto mercantil pero, si se trata de un asunto civil su competencia se regirá por el Código de procedimientos Civiles de la entidad federativa que corresponda. Si se trata de un asunto mercantil su competencia se regirá por el Código de Comercio. Por otra parte, si el asunto es mercantil, dada la competencia concurrente a la que nos referimos, la competencia puede surtirse a favor de un juez del orden común o a favor de un juez de distrito, del orden federal, puesto que legalmente ambos pueden conocer de los juicios mercantiles.

Así pues, no se podría dejar de tratar un problema que periódicamente sucede en la práctica y del cual se ha expuesto en forma limitada. ¿Puede demandarse conjuntamente en un juicio mercantil obligaciones civiles y mercantiles? ¿En un juicio mercantil, puede reconvenirse una acción civil? ¿Es competente el

juez que conoce del juicio mercantil para resolver las obligaciones mercantiles y civiles en una sentencia?

“Antes del 16 de octubre de 1824, cuando existían los consulados mercantiles y los tribunales de comercio, éstos eran los competentes para conocer de las causas de comercio con exclusión de los jueces ordinarios. Se hablaba entonces de jurisdicción mercantil y civil. En esa época un juez civil no era competente para conocer de una causa mercantil y viceversa.”

Con motivo de la supresión de los tribunales de comercio, se delegaron los asuntos mercantiles a los jueces del orden común, lo que motivó se terminaran los órganos especiales que conocían de las causas mercantiles, pero no así la jurisdicción mercantil, que hasta la fecha está vigente.

Los jueces actuales tienen doble jurisdicción, la mercantil y la civil, y, por tanto, son competentes para conocer de una y otra materia.

No obstante, esa doble jurisdicción que poseen los jueces “ordinarios”, no los autoriza a conocer de una misma causa obligaciones civiles y mercantiles, y menos aún decidir las en una sentencia. Sin duda, el juez ordinario tiene competencia para conocer de obligaciones civiles y mercantiles, pero no para desplegar su jurisdicción en una misma causa y en una misma sentencia.”<sup>54</sup>

Respecto de la competencia por materia, establece el artículo 1121 del Código de Comercio que la competencia por materia es prorrogable con el fin de no dividir la contienda de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares o deriven de la misma causa de pedir. Por tanto, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

---

<sup>54</sup> Téllez Ulloa Marco A., El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Carrillo Hnos., 1973, pág. 71-72

Se estima conveniente hacer especial señalamiento que el artículo 1092 que se ha transcrito está íntimamente ligado con el artículo 1095 del Código de Comercio que limita la prórroga de competencia, aunque equivocadamente la llama prórroga de jurisdicción, determina entonces el artículo 1095:

“Artículo 1095.- Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar la jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.”

Se puede entender que no puede conocer de un asunto de la competencia de un juez de primera instancia un juez de paz; que no puede conocer de un asunto mercantil que corresponde al juez de primera instancia el tribunal superior.

Por lo que corresponde a la competencia por materia es improrrogable. Un juez de lo familiar o de lo penal no podrá conocer de un asunto mercantil. El obstáculo legal lo derivamos del artículo 1095 del Código de Comercio y de los artículos 144 y 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ; supletoriamente aplicado al Código de Comercio.

En cuanto a la posibilidad de prórroga de la materia mercantil a la civil, desde el punto de vista de los jueces que conocen del asunto no hay problema alguno, pues no existe en la República Mexicana jueces mercantiles, son los jueces de lo civil los que conocen de los juicios civiles y de los juicios mercantiles. También los tribunales civiles de segunda instancia son los que conocen de la materia mercantil.

### **2.3.2 Competencia por grado (de primera y de segunda instancia).**

La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de las facultades de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y de segunda instancia.

Este criterio supone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. Cit. Pág.176

Todos aquellos asuntos que pasan a la segunda instancia para ser resueltos en virtud de la interposición de recursos o dada la operancia de la revisión forzosa son de la competencia de las diversas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la República que corresponda o de la competencia del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Cabe, entonces, citar algunos preceptos del Código de Comercio referentes a éste factor:

“Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

“IV: Los recursos legales a que se renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.”

“Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente”

“Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación”

Es de verse que el juez o tribunal que conozca de determinado asunto se encuentra limitado jerárquicamente a un grado de jurisdicción. Esta clase de competencia se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada actualmente en una organización jerárquica de los tribunales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo, de la fracción I del artículo 104, establece una disposición de la que se deriva la competencia de los juzgados de distrito, en primera instancia, y de los tribunales unitarios de circuito, en segunda instancia, para conocer de los juicios mercantiles, concurrentemente con los jueces y tribunales del orden común.

Tal disposición respectiva establece literalmente:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses de particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden

común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para que el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...”

Por último, la última parte del precepto transcrito la debemos entender en el sentido de que las sentencias de primera instancia pueden apelarse ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Es decir, que si conoció de primera instancia un juez de distrito, la segunda instancia le corresponderá al Tribunal Unitario de Circuito. Si de primera instancia conoció el juez de un Estado de la República o un juez del Distrito Federal, la segunda instancia le competará al Tribunal Superior de la respectiva entidad federativa o del Tribunal superior del Distrito Federal.

En plena congruencia con el artículo 104 constitucional, fracción I, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 53, fracción I, se establece la competencia, para conocer de los juicios mercantiles, de los jueces de Distrito:

“Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

“I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses de particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.”

En los Estados de la República donde no están especializados los jueces de Distrito en la materia civil *lato sensu*, tiene aplicación al artículo 48 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación :

“Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.”

Acerca de la competencia para conocer en segunda instancia los juicios mercantiles, se hace referencia al artículo 29 de Ley Orgánica en estudio:

“Artículo 29.- Los tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

“II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por juzgados de distrito;

“III. Del recurso de denegada apelación;

“IV. De la calificación de los impedimentos, excusas recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

“V. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción excepto en los juicios de amparo;

“De los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

Las disposiciones del Código referentes a la competencia judicial son numerosas pues, comprenden del artículo 1090 al 1131 del Código de Comercio. Tales preceptos integran el Capítulo VIII del Título Primero, relativo el capítulo a *las competencias* y referente al título a *disposiciones generales*, dentro del libro quinto que alude a los *juicios mercantiles*.

Hay limitación expresa en el Código de comercio de la competencia por grado, que impediría la prórroga por grado, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1053 del Código de Comercio:

“Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener la previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

“IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;”

### **2.3.3 Competencia Territorial.**

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica del conocimiento de las controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos:

a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada;

b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalada ese juzgador.

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de

tipo geográfico, demográfico, económico y social. En virtud de disposiciones constitucionales, el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen agrupamientos de varios municipios. En todos los estado de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etc.

El Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1104, que a le letra dice:

“Artículo 1104.- Sea cual fuere la naturaleza del juicio serán preferidos a cualquier otro juez:

“I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

“II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.”

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio será el del domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite.

En época pasada, en el Distrito federal, existían varios partidos judiciales que tenían la extensión y límites que marcaba la Ley Orgánica De Tribunales de Justicia del Fuero Común. En la actualidad existe un solo partido judicial. Al respecto la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 5º, dispone:

“Para los efectos de esta Ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.”



Varios preceptos del Código de Comercio aluden a la fijación de la competencia territorial:

“Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

- “I. El lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- “II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.”

“Artículo 1105. Si no se ha hecho la autorización que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.”

“Artículo 1006. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.”

“Artículo 1107. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.”

“Artículo 1108. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuviera ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.”

Dispone el artículo 1091 del Código de Comercio:

“Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.”

Caben los siguientes comentarios:

El principio de la igualdad procesal de las tres partes, tiene como excepción que la elección de un juez en concreto, entre varios competentes, le corresponda al actor.

En el lenguaje procesal la prerrogativa de elección del actor se denomina “a prevención del actor.”

Dentro de la hipótesis de la intervención de jueces de distrito para conocer la contienda mercantil, el actor sólo escoge al juez federal respecto del juez del

orden común, cuando haya varios jueces de distrito y una oficialía de partes común pues, será turno el que prive para enviar al juez de distrito que corresponda.

En consecuencia, la competencia por razón de territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos jurisdiccionales. En virtud de este principio se señalan demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales.

Los Códigos Procesales, en materia de competencia, conceden a las partes facultad para prorrogarla, siempre dentro de ciertos límites, lo que permite mediante la manifestación de la voluntad (expresa o tácita), someter a un juez o tribunal un negocio que, sin la concurrencia de dicha circunstancia, no le corresponda resolver.

En este orden de ideas y en lo que se refiere a la competencia por territorio, ésta, tradicionalmente, ha sido siempre prorrogable. Al establecerlo así el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 149 primer párrafo, que a la letra dice:

“La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.”

Establece el artículo 1092 del Código de Comercio:

“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

Formulamos respecto de este precepto los siguientes comentarios:

a) El dispositivo transcrito es sumamente breve y resulta incompleto pues, estimamos que sólo la competencia territorial es prorrogable, de tal manera que si el sometimiento fuera respecto de competencia por cuantía, por grado o por materia no habría prórroga de competencia.

b) El precepto citado se complementa con las reglas del Código de Comercio, relativas a la prórroga de la competencia.

Dispone el artículo 1120 del Código de Comercio que: “la jurisdicción por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal”

### **2.3.4 Competencia por Cuantía.**

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica.

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. En materia civil, la cuantía del litigio se suele medir por su valor pecuniario. En el Distrito Federal, la competencia en la materia civil para conocer de los asuntos ha quedado distribuida, atendiendo al criterio de la cuantía, entre los juzgados de paz y los jueces civiles.

Expresamente el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, cita la competencia por cuantía:

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

Es de hacerse notar que la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en controversia judicial servirá para determinar si un juez es o no competente.

En los asuntos patrimoniales, la cuantía es indispensable determinarla para atribuir competencia a un juez de paz o a un juez de lo civil, con base en los dispositivos correspondientes de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Nos referiremos a algunos preceptos de esta Ley Orgánica:

“Artículo 50. Los jueces de lo civil conocerán:

“I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

"II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

"III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

"IV. De los interdictos;

"V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias, y de despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"Artículo 53. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley."

"Artículo 54. Los Jueces de los Concursal conocerán de asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto.

"También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"Artículo 71 Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de los Concursal;

"II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

"III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

En materia de competencia por cuantía tienen aplicación supletoria los artículos 157 y 158 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que transcribimos a continuación:

"Artículo 157. Para determinar la competencia por razón de cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos

en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclame en ella.

“Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.”

“Artículo 158. En las contiendas sobre la propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.”

Alrededor de la competencia por cuantía también tiene aplicación supletoria, en su caso, el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

“Artículo 160. Es juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda en el juicio principal.

Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.”

Cuando se interpone una tercería de cuantía mayor a la cantidad sobre la que versa el negocio principal, puede dar lugar a cambio del juzgador, tal y como se deriva del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio:

“Las cuestiones de tercerías deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga excede del que la ley somete a la competencia del juez que esta conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio.”

De la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su Título Décimo Primero en el artículo 204 hace un especial señalamiento de:

“Artículo 204. Si un Juez de Primera Instancia deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Oficialía de Partes Común en materia Civil o Familiar, o la Oficina de Consignaciones Penales, según el caso, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo. En el caso de un Juez de Paz, el expediente deberá remitirlo a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para que ésta lo envíe al Juzgado que corresponda.”

La regulación referente a la competencia en el Código de Comercio es muy amplia, por lo que se hace especial señalamiento en lo establecido por el artículo que se transcribe:

El artículo 1090 del Código de Comercio señala:

“Toda demanda debe interponerse ante juez competente.”

A pesar de su brevedad, el precepto transcrito amerita los siguientes comentarios:

a) Establece una regla imperativa de gran importancia. Es inexcusable que el juicio mercantil se ventile ante el juez que tenga competencia. A *contrario sensu* ello significa que no puede seguirse una contienda mercantil ante juez incompetente.

Hay una laguna en la legislación mercantil al no señalarse la consecuencia jurídica de que el juicio mercantil se siguiera ante juez incompetente. Esta carencia legislativa obliga a la aplicación de supletoria de la disposición relativa que rija en el Estado de la República o en el Distrito Federal. En el distrito Federal dispone el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

“Artículo 154.- Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

“I. La demanda, la contestación de la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;

“II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decreta de oficio;

“III. Cuando la incompetencia sea por razón de territorio o convenga a las partes en su validez;

“IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

“V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe.”

Es complementario al dispositivo anterior el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal, también de aplicación supletoria:

“La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial.”

“Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.”

Establece el artículo 1092 del Código de Comercio:

“Es competente aquel a quienes los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.”

El artículo en comento es sumamente breve y resulta incompleto pues, se estima que la sólo la competencia territorial es prorrogable, de tal manera que si el sometimiento fuera respecto de la competencia por cuantía, por grado o por materia no habrá prorroga de competencia.

El precepto citado se complementa con las reglas del Código de Comercio, relativas a la prórroga de la competencia.

Dispone el artículo 1120 del Código de Comercio que la jurisdicción por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que corresponda al fuero federal.

## 2.4 COMPETENCIA SUBJETIVA.

Dentro de este apartado se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá ser excusarse o será recusado.

Señalan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga<sup>56</sup> que el titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un pleito determinado, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Esta situación especial, íntima, integra su competencia subjetiva.

---

<sup>56</sup> De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, op. cit., pág. 93.

“Requisito esencial de la actividad profesional del juez, es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés ni por pasión. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presenta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez.”<sup>57</sup>

De acuerdo con el procesalista Carlos Arellano García<sup>58</sup>, la competencia subjetiva no es competencia, sino capacidad. Es decir, la competencia subjetiva consistente en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, tenga un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, no estamos en presencia de un problema de incompetencia pues ésta es una cualidad o atributo del órgano y no de la persona física, por tanto, el nombre de la institución jurídica es “impedimento” y no incompetencia subjetiva. En este orden de ideas, cuando no hay ese impedimento no puede hablarse de que existe una competencia subjetiva, es por ello que cuando mucho podría hablarse de una idoneidad del juez, magistrado o secretario o de una necesaria imparcialidad.

Tal y como lo apunta, certeramente, el procesalista Carlos Arellano García, no existe tal diferencia entre competencia objetiva y competencia subjetiva, toda vez que la competencia Subjetiva “no es competencia, es solo imparcialidad o bien, impedimento que afecta la imparcialidad de la persona que representa al órgano jurisdiccional”.<sup>59</sup>

Tomando en consideración lo antes señalado, coincide Jesús Zamora Pierce en señalar: “Siendo competente el órgano jurisdiccional para conocer de una causa, por razones de materia, territorio, cuantía y grado, puede el juzgador, en lo personal estar impedido para conocer del negocio, en virtud de hallarse unido, directa o indirectamente, con las partes o con la materia litigiosa por relaciones de amistad, interés u otras semejantes, que lo priven de la imparcialidad necesaria para dictar justicia.”<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 234.

<sup>59</sup> Arellano García Carlos, *Teoría General del Proceso*, op. cit., pág. 362-363.

<sup>60</sup> Zamora Pierce Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, 4ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, pág. 65-66.



Según Cipriano Gómez Lara “la competencia subjetiva no alude dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.”<sup>61</sup>

Es decir, la competencia subjetiva se refiere a la persona física, esto es, el titular del órgano jurisdiccional.

Es por ello que el juzgador debe ser imparcial, esto es, para que sea efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, por que de ser así, la sentencia dictada, y el trato que diere a los litigantes, puede ser parcial en su decisión, a favor o en contra de alguna de ellas. Por eso, en este sentido, el juez debe ser imparcial y no tener en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas que las partes le aporten para tomar su decisión.

#### **2.4.1 Excusas.**

Ante la presencia de alguna de las “causas de incompetencia subjetiva”, el juzgador debe excusarse de conocer el caso concreto. Si no lo hace, la parte que se considere perjudicada puede recusarlo. La excusa es, pues, el medio puesto a disposición del juez para que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella; y la recusación el medio que la ley proporciona a las partes para llevar la causa ante otro juez, cuando el impedido no se aparte voluntariamente del conocimiento.

Excusa es la acción o efecto de excusar o excusarse. A su vez excusar es rehusar hacer alguna cosa.<sup>62</sup>

En la practica el juzgador se excusa cuando se rehusa a conocer y fallar la controversia concreta que le ha sido planteada.

---

<sup>61</sup> Gómez Lara, Cipriano, op cit., pág. 75.

<sup>62</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, 19ª edición, pág. 595.

El procesalista Carlos Arellano García menciona que “la excusa es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectado de su imparcialidad.”<sup>63</sup>

Es decir, que al existir un impedimento para que un determinado juzgado conozca de una controversia concreta, emerge el deber jurídico a cargo de ese juzgador, de inhibirse en el conocimiento del asunto y de abstenerse de fallar la controversia. Al incumplimiento de ese deber se denomina excusa que le ha sido planteada.

La excusa es, para Cipriano Gómez Lara,<sup>64</sup> la que el juez o titular de un órgano judicial al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, dejar de conocer del asunto.

Algunas leyes procesales facultan al propio juez o magistrado que estén conociendo del litigio, para decidir por sí mismos sobre la existencia del impedimento y la procedencia de la excusa.

A la parte en la controversia, que le afecta el impedimento del juzgador, le conviene que el juez afectado por un impedimento se retire voluntariamente del conocimiento del asunto y, en caso de que el juzgador no lo haga así, se verá en la necesidad de ejercer su derecho a recusar.

#### **2.4.2. Impedimentos.**

El vocablo impedimento deriva de la voz latina *impedimentum* y significa “obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa.”<sup>65</sup> Señala Carlos Arellano García, que su acepción forense, alude al obstáculo que evita que una persona física que funge como un juzgador, que ejerza la función jurisdiccional respecto a un litigio concreto.

Los impedimentos son aquellos l producirse factores, elementos vínculos o circunstancias de hecho que puedan llegar a afectar la imparcialidad de juzgador concreto

---

<sup>63</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, op. cit., pág. 275.

<sup>64</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pág. 182.

<sup>65</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., pág. 732.

“La competencia es una cualidad del órgano jurisdiccional para conocer y fallar de un juicio determinado. La ausencia de impedimentos es una cualidad de la persona que ejerce como titular del órgano jurisdiccional respecto de un juicio determinado. Las personas físicas que fungen como titulares de un órgano jurisdiccional unitario o colegiado, de carácter jurisdiccional, han de estar adornadas de una aptitud personal para conocer de los juicios concretos que se les presenten. Tal aptitud personal es la imparcialidad frente a las partes en la controversia. Tal imparcialidad consiste en una situación de desvinculación personal del juzgador respecto de los intereses en contradicción. Las circunstancias o factores que pudieran vincular al juzgador con los intereses de las partes en el proceso lo imposibilitan, lo obstaculizan o estorban para desempeñar la función jurisdiccional. El juzgador debe poseer imparcialidad y ello significa que el titular del órgano jurisdiccional no tenga motivos que lo inclinen favorablemente a una de las partes y desfavorablemente a la otra parte.”<sup>66</sup>

En la mayoría de los códigos procesales, se encuentran consignados los impedimentos, los cuales consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juzgador con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etc.

Así pues, existen enumeradas en el Código de Comercio causas de impedimentos forzosos que afectan la imparcialidad de algún juez o magistrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1132, tal y como se transcribe:

“Artículo 1132.- Todo magistrado o juez se tendrá forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- “I. En los negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- “II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, unos y otros inclusive;
- “III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;
- “IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

<sup>66</sup> Cfr. Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica*, editorial Porrúa, México, 1979, pág. 384-385.

“V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

“VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

“VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

“VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

“X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

“XI. Siempre que por cualquier motivo haya expresado su opinión antes del fallo;

“XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.”

Así pues, el artículo antes referido, en plena congruencia con el artículo 1133 del Código de comercio señalan que no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados. Esto es, tal y como lo señala el Procesalista Carlos Arellano García, que la parte afectada por el respectivo impedimento no puede relevar al juzgador de ese impedimento, por lo que el juzgador deberá dejar de conocer el juicio respectivo. Sin embargo, si el interesado no recusa y el juez no se excusara ello equivaldría a una dispensa tácita del impedimento.

Esto es, que se aconseja que el juzgador con impedimento, para conocer del caso concreto, no deje de excusarse, toda vez que para el caso contrario de no hacerlo, incurre en responsabilidad penal. En congruencia con el artículo 255 fracción I del Código penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 255.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:

“I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello.”

Las causas de impedimento mencionadas en el artículo 1132 del Código de Comercio, se distinguen de las causas de recusación, en que las primeras no pueden ser dispensadas y las segundas sí pueden serlo.

### 2.4.3 Recusación.

Recusación es una expresión que deriva de la palabra latina *recusatio*, *recusationis* y es la acción y efecto de recusar. Recusar, a su vez, es notar a una persona de carencia o aptitud o de imparcialidad.<sup>67</sup>

En su significado forense, por recusar entendemos: “Poner tacha legítima al juez, al oficial, al perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él”<sup>68</sup>

“La recusación tiene como finalidad retirar del conocimiento de la causa al juez que pueda encontrarse afectado de la parcialidad hacia una de las partes, ante la posibilidad de dicha situación afecte el resultado del juicio.”<sup>69</sup>

El procesalista Carlos Arellano García define a la recusación como: “La institución jurídica procesal mediante la cual se concede a alguna de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento.”<sup>70</sup>

Así mismo, señala que lo fundamental de la recusación es el ejercicio del derecho de recusar por alguna de las partes.

“La recusación suspende la jurisdicción del juez o tribunal entre tanto se califica o decide; declarada procedente, terminará la jurisdicción del recusado. Toda recusación ha de interponerse ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándole con claridad y precisión la causa en que se funde y decidirse sin audiencia de la parte contraria, en forma de incidente.”<sup>71</sup>

Cabe señalar que la abstención del juez de excusarse, ante el impedimento, actualiza el derecho potencial de hacer valer el impedimento a través de la recusación. Y que el objetivo de la recusación es despartar al juzgador del conocimiento del asunto controvertido determinado.

---

<sup>67</sup> Diccionario de la Lengua Española, op. cit., pág. 1116.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, op cit., pág. 68.

<sup>70</sup> Arellano García, Carlos, Práctica forense Mercantil, op. cit. pág. 274.

<sup>71</sup> De pina, Rafael y Castillo L., José, op cit. pág. 94.

“El fundamento del rechazo de cierto juzgador concreto, es la afectación de su imparcialidad con alguno de los impedimentos.”<sup>72</sup>

La recusación debe presentarse dentro de los plazos que prevén las leyes; normalmente quien debe resolver si aquella resultó o no aprobada, es el superior jerárquico del juez o del magistrado al que la parte promovente estima impedido.

#### **2.4.3.1 Recusación sin causa.**

La recusación sin excusa ha dejado de existir con la derogación del artículo 1134 del Código de Comercio. Pero cuando existía, el sujeto del proceso que hacía valer dicha recusación, no requería invocar, la necesidad de probar, causa alguna de impedimento o recusación. Frecuentemente, la recusación sin causa no implicaba la existencia de motivo alguno que pudiera afectar la imparcialidad de juez, y solo se invocaba por los litigantes toda vez que así le convenía en estrategia. “Podía no existir motivo de impedimento y hasta llegar a utilizarse como medio dilatorio. Esta era la parte negativa de la recusación sin causa.”<sup>73</sup>

Cuando se utilizaba la recusación sin causa se acostumbraba poner la leyenda: “sin perjuicio de que el juzgador siga gozando del buen nombre y la buena fama que le corresponde.”<sup>74</sup>

Lo anterior justifico la derogación del artículo 1134 del Código de Comercio, dicho artículo anteriormente consagraba:

“En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado, a un juez de primera instancia, menor o de paz, a un secretario y a un asesor.”

En la actualidad, y de acuerdo con las reformas y adiciones al Código de Comercio, de fecha 24 de mayo del año 1996, el referido artículo establece:

“Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándole con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de

<sup>72</sup> Cfr. Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 440.

<sup>73</sup> Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, op.cit., pág. 277.

<sup>74</sup> Ibidem.

inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.”

“La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.”

#### **2.4.3.2 Recusación con causa.**

La parte que se considere afectada por presunta existencia de un impedimento, ha de hacer valer alguno de los impedimentos previstos por el legislador y ha de demostrar la existencia del referido impedimento.

El Código de Comercio señala, de manera ejemplificativa, en su artículo 1138, lo siguiente:

“Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132y, además, las siguientes:

“I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

“II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

“III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

“IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

“V. Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

“VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

“VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

“VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia fallando como juez;

“IX. Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía en una misma casa;

“X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

“XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes.”

Es de hacer notar que antes de las reformas al Código de Comercio publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, existía la posibilidad de admitir la recusación por causas análogas o de igual o mayor

entidad que las ahora mencionadas en el artículo 1138 del Código de Comercio. Tal consideración anteriormente se contemplaba en el artículo 1139 del citado ordenamiento mercantil.

En la actualidad, y de acuerdo con las reformatas del 24 mayo de 1996, el artículo 1139 del Código de Comercio, alude a:

“Artículo 1139.- Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se ha c. dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.”

Dicho artículo se debe entender como una regla general y no como una regla absoluta, ya que en el Código de Comercio existen algunas excepciones, como las que se encuentran consagradas en los artículos 1143, 1144 y 1141 de dicho ordenamiento.

El Código de Comercio en sus artículos 1134 y 1135 regulan el procedimiento que habrá de seguirse para el caso de la recusación:

- La recusación se hará valer ante el juez o tribunal que conozca del negocio.
- En el escrito respectivo se expresará con toda claridad y precisión la causa en que se funde.
- El tribunal o juez que conozca del negocio, remitirá, de inmediato, testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.
- La recusación deberá decidirse sin audiencia de la parte contraria.
- La recusación se tramitará en forma de incidente.
- Si se trata de la recusación de un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal.
- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de pruebas establecidos en el Código.
- Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo ese efecto.
- La recusación puede interponerse durante el juicio desde el escrito de contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal.



Una de las excepciones, lógicas, que cabe hacer valer es la que se consagra en el artículo 1144 del Código de Comercio. Que a la letra dice:

“Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación.”

La recusación interpuesta, en ningún caso podrá suspender el procedimiento, así dispuesto por el artículo 1139 en su segundo párrafo del Ordenamiento mercantil en comento:

“Artículo 1139.- ...

“Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.”

Así las cosas, quien interponga la recusación debe estar en aptitud de acreditar la causa que haya invocado, señalando para tal efecto lo dispuesto por el artículo 1135 del Código de Comercio:

“Artículo 1135.- En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.”

## CAPITULO 3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

### 3.1 Concepto.

La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le utiliza para designar las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (por ejemplo: la impugnación de documentos).

El Procesalista José Ovalle Fabela señala que en el derecho procesal se suele emplear la palabra impugnación para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo estos actos ( y no los de las partes ni de los terceros) son objeto de impugnación procesal en sentido estricto.<sup>75</sup>

Señala Francesco Carnelutti "...el juicio del juez, a diferencia del juicio del consultor, tiene eficacia de mandato, que como hemos visto determina la ejecución forzada, por lo que aquel a quien se lo imparte queda sometido a él por la fuerza, es particularmente grave el riesgo del error, que por desgracia es inherente a todos los juicios humanos. El régimen del proceso está dispuesto, por lo menos teóricamente, ya que no siempre del mejor modo posible, indudablemente en forma idónea para garantizar contra ese riesgo; sin embargo, la ley misma reconoce su gravedad y dispone un medio especial para combatirlo. A ello provee un instituto al que la ciencia del proceso le ha dado el nombre de **impugnación**."

"El principio de impugnación es muy simple: en efecto, se trata de volver a juzgar."<sup>76</sup>

"Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de

---

<sup>75</sup> Ovalle Fabela, Teoría General del Proceso, Editorial Harla (Colección de Textos Jurídicos Universitarios), México, 1998, pág. 327.

<sup>76</sup> Carnelutti francescco, Como se Hace un Proceso, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1989, pág. 133, (Monografías Jurídicas).

los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, solicitan una resolución que anule, revoque o modifique un acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”<sup>77</sup>

Podemos decir entonces, que son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, los cuales se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.

Señalaremos ahora las partes que intervienen en el procedimiento de los medios de impugnación:

1.- La parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, mismo que, genéricamente, recibe el nombre de impugnador. Puede también, de acuerdo con el medio de impugnación interpuesto, recibir los nombres de apelante, en la apelación; quejoso, en la queja, etcétera.

2.- El órgano jurisdiccional responsable del acto o de la omisión impugnados (juez a quo).

3.- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación (cuando no es el mismo que el anterior, se le denomina juzgador ad quem).

4.- La contraparte del impugnador a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.

Su interposición es el acto mediante el cual el impugnador inicia el procedimiento y mediante éste expresará el medio de impugnación específico que se hace valer y los datos de identificación del acto u omisión combatidos. Como un ejemplo se puede mencionar que en el recurso de apelación, el impugnador también debe señalar las constancias del expediente que, junto con las que indique la contraparte y las que el juzgador estime pertinentes, integrarán lo que se llama el testimonio de apelación.

---

<sup>77</sup> Ovalle Fabela, Op. Cit. pág.328.

La motivación de los medios de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que el impugnador estima que el acto o la omisión no se apegan a derecho. A esta exposición de argumentos se le denomina, tanto en la legislación como en la práctica, “expresión de agravios”. Los razonamientos que exprese el impugnador pueden tratar de demostrar que el acto impugnado, primero: infringió las normas procesales que regulan las condiciones de tiempo, forma o lugar de aquél (errores in procedendo), segundo: violó las normas sustantivas, por interpretar indebidamente la ley aplicable o por no aplicar la ley aplicable o tercero: se basó en un juicio erróneo sobre los hechos, por haber valorado indebidamente las pruebas o por no haberlas valorado.

La admisión se lleva a cabo una vez interpuesto el medio de impugnación, en el cual el propio juez a quo debe resolver si admite o desecha el medio de impugnación. El juez a quo debe tomar en cuenta, exclusivamente, al emitir su resolución si el medio de impugnación cumple o no con los requisitos formales, es decir, si el acto es impugnabile por el medio interpuesto, así como si éste se hizo valer en las condiciones de tiempo (plazo), lugar, forma, etc.. En un principio, ésta resolución únicamente debe resolver si se tramita o no dicho medio de impugnación, más no puede decidir si la impugnación es o no fundada.

De igual manera, el mismo juez a quo debe resolver, de conformidad con lo estipulado por las leyes respectivas, en qué efecto admite el medio de impugnación, mismo que puede ser en efecto “devolutivo” o “un solo efecto”, es decir, en forma ejecutiva pues no impide la continuación del proceso o la ejecución de la sentencia; o “en ambos efectos” o en el efecto suspensivo, mismo que impide la continuación del proceso o la ejecución de la sentencia. Cuando el medio de impugnación debe ser conocido y resuelto por un juzgador de distrito, el ad quem, será quien deba decidir en definitiva sobre la admisión y los efectos de aquél.

Así pues, cuando se haya determinado la admisibilidad y los efectos del medio de impugnación, se continuará la sustanciación del mismo, en la que se le dará oportunidad a la contraparte para que exprese sus argumentos sobre los motivos de inconformidad (agravios) argumentados por el impugnador, y eventualmente se podrán practicar pruebas y formular alegatos, pero la sustanciación podrá variar de acuerdo con el medio de impugnación que se

haya invocado. Concluida la sustanciación del medio de impugnación , el juzgador deberá proceder a dictar la resolución respectiva.

Terminará el procedimiento con la resolución que pronuncia el órgano jurisdiccional competente sobre si resultaron fundados o no los motivos de inconformidad (o agravios) expresados por el impugnador, entonces podrá declarar la validez o la nulidad del acto impugnado, sí como podrá determinar su confirmación, revocación o modificación del mismo.

“Puesto que la impugnación de lugar a un nuevo juicio, se distingue el juicio de impugnación del juicio impugnado: este último es el juicio que se trata de verificar; el primero es el juicio que sirve de verificación.”<sup>78</sup>

El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr una sistematización de una materia excesivamente compleja, consideramos conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, que divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

### 3.2 RECURSOS

Señala “Ricardo Reimundi sobre los recursos apunta que: La ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de decisión”<sup>79</sup>

En efecto, el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, y si bien es cierto que el recurso fiscaliza a la decisión pero, no únicamente en lo que hace a la justicia, más bien, la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma y respecto del proceso que le antecede, si todavía es oportuno.

---

<sup>78</sup> Camelutti Francesco, Op. Cit. pág. 135.

<sup>79</sup> Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, pág. 513 Cifra. Derecho Procesal civil, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956 pág. 75.

“El procesalista James Goldschmidt expresa: Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).”<sup>80</sup>

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan que “los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos.”<sup>81</sup>

Es interesante señalar que el elemento importante y de gran interés es el establecer que no todo medio de impugnación es un recurso pues, hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

Señala el procesalista Carlos Arellano García “El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examina una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si revoca, modifica o confirma.”<sup>82</sup>

Se dice institución jurídica procesal en virtud de que existen un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. El órgano que decide respecto a los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero. El objetivo esencial de todo recurso es la revisión de la resolución jurisdiccional dictada. Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución que recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad que se ha señalado, siendo la de revocar, modificar o confirmar.

---

<sup>80</sup> Op. cit. Cifra. pág. 513, Cifra. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II., pág. 602.

<sup>81</sup> De Pina, Rafael y Castillo L. José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 369.

<sup>82</sup> Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág.517

### 3.2.1 Distinción entre recurso y medio de impugnación.

“Es necesario dejar establecida una distinción necesaria entre el recurso y el medios de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. El Procesalista Cipriano Gómez Lara señala que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan a nuevos o ulteriores procesos.”<sup>83</sup>

### 3.2.2 Principios que Rigen los Recursos

a) Principio de irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales, tal y como lo establece el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.”

De igual manera el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles reitera el mismo principio, estableciendo:

“Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados...”

Así pues, en el artículo 84 antes referido existe una excepción en la se permite que el juez que ha dictado la sentencia aclare algún concepto o supla cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio. La aclaración puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la

---

<sup>83</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª edición, Editorial Harla S.A., México, 1990, pág. 390.

modificación. En éste último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración. Respecto de esta excepción debe tomarse en cuenta que, transcurrido el breve término para la aclaración de sentencia, se respeta el principio de irreformabilidad correspondiente.

Entre otras de estas excepciones son las resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales. En tal caso no regirá, respecto de ellas, el principio de irreformabilidad y, por tanto, podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado. Tal y como lo establece el artículo 94, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

“Las resoluciones judiciales que se dictan con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.”

También existen ciertos negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosos, en los que no rige el principio de irreformabilidad de la sentencia, pues, expresamente se establece la posibilidad de alteración de sus resoluciones. En virtud a lo establecido del segundo párrafo del artículo 94 de Código de Procedimientos Civiles en comento:

“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en un ejercicio correspondiente.”

b) Principio a Instancia de Parte, éste principio significa que al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que, la persona interesada y autorizada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación del mismo, el cual concluirá con una nueva resolución, la cual podrá ser que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida. Este principio no es absoluto ya que se puede presentar la aclaración de sentencia, misma que puede hacerse de oficio, según el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) Principio de moderación, esto significa que, los litigantes se deben abstener de utilizar en los recursos un lenguaje peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada. Así lo establece el artículo 61 del Código Procesal antes citado:



“Artículo 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que se tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.”

“La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.”

“Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.”

“Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.”

Antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, se establecía la moderación que debía existir para el escrito de apelación:

“Artículo 692. El litigante al interponer la apelación debe usar moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.”

d) Desde el punto de vista Formal, en él, la resolución que se impugna mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada, ello quiere decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales. Cuando esto último ocurre no debe interponerse el recurso respectivo, sino ha de reclamarse la nulidad de actuaciones.

e) Rige el principio de congruencia. Esto es que el tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debe suplir la deficiencia de la queja pues, si lo hiciere, violará el principio de congruencia establecido genéricamente para las sentencias de primera y segunda instancias, tal y como se encuentra establecido en el artículo 81 del Código procesal en comento:

“Artículo 81.- Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Haciendo la aclaración de que le falta el hecho de que los tribunales o los jueces que conozcan de los recursos respectivos deberán limitarse a resolver sobre los agravios que se hagan valer, tomando en cuenta la contestación de la contraparte a los mimos.

f) La parte que obtuvo una resolución favorable no puede interponer un recurso en contra de ella, tal y como lo establece el artículo 689 del citado código:

“Artículo 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.”

“No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vendedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”

Como excepción a este principio se encuentra establecido en el artículo 690 del código en comento:

“Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.”

“La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

g) En materia de recursos rige el principio de exhaustividad, esto significa que en cuanto a que el tribunal o juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer. Ello coincide con lo establecido por el ya citado artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al hacer el señalamiento de que deberán decidirse todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate y si éstos fueran varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

h) El principio de pluralidad. Señalando que en vez de que hubiera un recurso único, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variantes en cuanto a su procedencia, el término en que ha de interponerse, la resolución judicial que se combate, el órgano que debe conocer de él, diferentes efectos, etc.

Situación que obliga a los litigantes o a los interesados que han de interponer algún recurso, extremen las medidas necesarias para no equivocarse al hacer valer el medio de impugnación, pues si interpusieren un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el recurso legal para interponer el recurso correcto, que será extemporáneo y esto dará lugar a rechazarlo igualmente.

i) Es un requisito indiscutible que los recursos, al instaurarse, revistan de seriedad y formalidad requerida para ello pues, de no ser así pueden ser desechados. En efecto, la frivolidad e improcedencia de los recursos da como resultado que se deseche el mismo sin necesidad de que se obligue a su tramitación.

Así lo establece el artículo 72 del citado Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal:

“Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el asunto al Ministerio Público.”

“Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos o improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.”

“Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.”

El hecho de la interposición de los recursos no debe constituir un medio de dilación en la marcha de los procesos. La razón de que en el artículo antes citado se haga mención a una posible consignación del hecho al Ministerio Público, obedece a que puede generarse una responsabilidad profesional de índole penal si el recurso se utiliza como un medio de dilación inadecuado. Al efecto el artículo 231 en su fracción II del Código Penal, señala lo siguiente:

“Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

“II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.”

j) Los recursos pertenecen , en cuanto a su naturaleza jurídica, al género de las cargas procesales. La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso, pero sabe que si no lo hace valer en el término y forma legales, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales.

### **3.2.3 Clasificación de los recursos.**

Dentro del ámbito doctrinal existen diversos criterios en la clasificación de los recursos, todos ellos tomando en cuenta los enfoques o perspectivas que se hagan de la figura jurídica que se clasifique.

Es por ello que se clasificaran los recursos tomando en cuenta el criterio que sigue el procesalista Carlos Arellano García:<sup>84</sup>

a) Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos, existen dos clases de recursos, aquellos que se ventilan en el propio órgano que emitió la resolución, como ocurre en la aclaración de sentencia, la revocación y la reposición. Y los que se tramitan y resuelven ante órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre en la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria, la queja, la responsabilidad y la revisión oficiosa.

b) Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia del recurso, los recursos pueden ser considerados como procedentes o como improcedentes.

Un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación. En cambio, un recurso se considera procedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.

c) En cuanto a la interposición en tiempo de un recurso, los recursos pueden ser oportunos o extemporáneos.

---

<sup>84</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit. pág. 525-528.

El recurso es oportuno aquél que ha sido interpuesto dentro del término concedido por el legislador para su instauración. Será extemporáneo aquél recurso que ha sido presentado después de concluido el término establecido por el legislador para la interposición de ese recurso.

d) Desde el punto de vista de la seriedad con que se formulen los recursos, éstos pueden ser frívolos o serios.

Son recursos frívolos aquellos que se interponen por ligereza de la parte recurrente, sin tener razones verdaderas para hacerlas valer o por tener razones ilegales para provocar dilaciones procesales. Son recursos serios aquellos que entrañan en el recurrente una posición no censurable puesto que, aunque el recurso sea debatido, la solidez de los argumentos y la ausencia de un ánimo dilatorio, no dejan lugar a sospechar una actuación indebida del recurrente.

e) En lo que atañe a que se mantenga actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del recurso, da lugar a que los recursos puedan clasificarse en recursos desiertos o sin materia y recursos con materia.

Son recursos desiertos o sin materia aquellos en los que no podrá decidirse de fondo por que no se hicieron valer agravios o porque hubo desistimiento del recurso.

f) Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser fundados o infundados.

Un recurso es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravio, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación revocación de la sentencia impugnada. En cambio el recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que haya alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

g) En cuanto a la instancia de parte, los recursos pueden ser officiosos cuando no se requiere la persona del recurrente. En cambio, son recursos a instancia de parte aquellos en los que se requiere que un interesado interponga un recurso.

En nuestro sistema procesal del Distrito Federal, la aclaración de sentencia y la revisión forzosa son recursos oficiosos, mientras que los demás son a instancia de parte.

h) En lo que se refiere a la procedencia normal del recurso o a la procedencia insólita cuando se producen las circunstancias muy anómalas, los recursos pueden ser ordinarios o extraordinarios

Sostiene el distinguido maestro Rafael de Pina,<sup>85</sup> como concepto de recurso extraordinario: “Medio de impugnación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados y que requiere ser fundado en motivos taxativamente predeterminados, derivados del error de derecho o de hecho que el recurrente considere que el órgano jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto.”

Sobre la clasificación de los recursos ordinarios y extraordinarios, nos ilustra el maestro Eduardo Pallares:<sup>86</sup> “Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen. En la nuestra, son recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación apelación y queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria.”

i) En cuanto al enlace de las facultades revisoras los recursos pueden ser limitados e ilimitados.

Son recursos limitados aquellos que no podrán examinar la resolución recurrida mas que a la luz de los agravios que contra ellas se hagan valer. Son recursos ilimitados aquellos que pudieran otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución sujeta a revisión.

La apelación y la revocación son recursos limitados, mientras que la revisión forzosa es limitada.

---

<sup>85</sup> Cifra. Carlos Arellano García op. cit. pág.527. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965, pág.248.

<sup>86</sup> Cifra. Carlos Arellano García op. cit. pág.527. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1966, pág. 651.

j) Desde el punto de vista del fin que persiguen los recursos éstos pueden ser objetivos y subjetivos.

Son objetivos los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender la obtención de su modificación o revocación. En cambio, son subjetivos los que se encauzan en contra del órgano jurisdiccional como los recursos de queja y responsabilidad.

k) En lo que se refiere a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia, mientras que serán no paralizantes aquellos recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el ínter se cumpla o se ejecute la sentencia.

l) Los recursos pueden ser principales o accesorios.

Son principales aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos. Es irrelevante para ellos que haya o no interpuesto algún otro recurso. Son accesorios los recursos que dependen de otros. Así sucede con la apelación adhesiva. Si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su recurso o no expresa, la apelación adhesiva deja de existir pues, su interposición y resultado está vinculado a la apelación anterior. Señala el procesalista Eduardo Pallares: “Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta sentencia, auto o acuerdo. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.”<sup>87</sup>

### 3.3 LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

Los recursos en la materia mercantil, sólo procede interponer aquellos previstos expresamente en el Código de Comercio; por tanto, no es aplicable en este caso la supletoriedad de la legislación civil adjetiva en cuanto a su

---

<sup>87</sup> Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1965, pág. 685.



procedencia. Al respecto, existe jurisprudencia en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina:

#### **“RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.”<sup>88</sup>**

“Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas”

Por todo lo anterior señalado se debe entender entonces, que en el proceso mercantil sólo pueden interponerse válidamente los recursos siguientes:

- Aclaración de sentencia.
- Revocación y reposición .
- Apelación .

Así pues cabe hacer especial señalamiento en que los recursos no regulados en el Código de Comercio no podrán ser interpuestos en la tramitación de un juicio mercantil, de tal forma que el recurso de Denegada apelación y la Casación, la queja, la apelación extraordinaria y la apelación adhesiva no son susceptibles de interponerse dentro del procedimiento.

Por lo que hace a la denegada apelación, dada la falta de regulación jurídica en el Código de Comercio y según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son susceptibles de interponerse en los juicios mercantiles:

#### **“APELACION EN MATERIA MERCANTIL. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.”<sup>89</sup>**

“En virtud de que los recurso de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el código de la materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos

<sup>88</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala., tesis 308, pág.933. Apéndice 1985, Tercera Sala., tesis 248, pág.711.

<sup>89</sup> Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 322, pág. 934.



propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que deseche el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo.”

En primer término se podría decir que, dado que el auto que desecha un recurso de apelación no es apelable, en los términos del artículo 1344 del Código de Comercio, podría pensarse que debe interponerse el recurso de revocación. En este mismo sentido hace hincapié el Procesalista mercantil Marco Antonio Téllez Ulloa diciendo: “creemos que, si el precepto comentado no distingue, no toca al interprete distinguir; en consecuencia, el auto que niega el recurso de apelación es revocable.”<sup>90</sup>

Sin embargo, este tipo de criterio carece de certeza en virtud de que, si se trata de una sentencia definitiva y se desecha la apelación, el auto no es revocable pues, causa un gravamen no reparable en la definitiva, por lo que en primer término procedería la apelación tomando en consideración lo estipulado por el artículo 1341 del Código de Comercio, entonces, se verificaría una apelación sobre el auto que niega la apelación.

Pero tomando en cuenta la jurisprudencia de definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no existe en la materia mercantil la denegada apelación, se debe entender, entonces, que no existe recurso contra

---

<sup>90</sup> Téllez Ulloa, Marco Antonio, *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, Hermosillo, Sonora, 1977. pág. 242.

la denegada apelación, así las cosas, lo único que resta para combatir el auto que niega una apelación, es interponer el amparo indirecto, según lo que dispone el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 114.-El amparo indirecto se pedirá ante el juez de Distrito:”

“IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”

Por lo que hace a la casación, y de igual manera, dada la falta de regulación jurídica en el Código de Comercio, ya que el recurso de casación está derogado por la Ley de Amparo, en virtud de que ésta última establece el amparo para combatir las sentencias mercantiles, por violaciones cometidas en el procedimiento.

### **3.3.1 Recurso de Aclaración de Sentencia.**

La palabra “aclaración” es la acción y efecto de aclarar.<sup>91</sup> A su vez, el verbo, “aclarar”, procede del vocablo latino *acclarare* que es una palabra compuesta integrada de *ad* que significa “a” y de *clarus* que significa “claro”.<sup>92</sup> Y como anteriormente se expuso, el recurso, genéricamente considerado, es una institución jurídico procesal que permite a alguna de las partes acudir a un órgano jurisdiccional para que examine alguna resolución para el efecto de que la confirme, la revoque o la modifique.

El Código de Comercio no indica quién puede interponer este recurso, sin embargo, cabe señalar como regla general compete a las partes en el procedimiento o a los terceros que hayan salido a juicio.

En una forma muy simplificada y en sólo tres dispositivos, los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio establece lo relativo al presente recurso. Para lo cual el recurso de aclaración de sentencia se encuentra establecido en el artículo 1331:

---

<sup>91</sup> Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Real Academia Española, Editorial Espasa-Scalpe, S.A., Madrid, 1970, pág. 16.

<sup>92</sup> *Ibidem*.

“El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de **las definitivas.**”

Siendo de fácil interpretación, la aclaración de sentencia en **materia mercantil** se presenta únicamente como un recurso y no como una **posibilidad** oficiosa de que el juzgador corrija algún error que él advierta **en la sentencia** ya firmada y notificada a las partes.

Y toda vez que el Código de Comercio es determinante, **en el precepto** anteriormente citado, al señalar sólo procede de las **sentencias definitivas**, lo que excluye la posibilidad de aclarar cualquier otro tipo de **resoluciones.**

Por tanto y toda vez que la aclaración de sentencia se limita a un recurso, no cabe la aplicación supletoria del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que establece:

“Artículo 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales **variar ni** modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto o **suplir cualquier** omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.”

“Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día **hábil** siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte **presentada dentro del día** siguiente a l de notificación.”

“En éste último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la **aclaración.**”

La aclaración de sentencia es, por tanto, un recurso cuyo **objetivo** es aclarar la sentencia o sea, quitar lo que resulte confuso, oscuro o **contradictorio** en la sentencia. A su vez, establece el artículo 1332 del Código de Comercio lo siguiente:

“El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, **ambiguas** u oscuras de la sentencia, no puede variar la sentencia de ésta.”

Es de señalar que el segundo precepto es limitativo ya que **estipula** únicamente el alcance de la aclaración de sentencia: Una cláusula o **palabra**; cuando la sentencia resulta contradictoria, ambigua u oscura.

Esto quiere decir que si la sentencia de primera instancia **hubiera** sido omisa en alguna de sus partes, no procede la aclaración de sentencia **por** estar fuera de los límites precisamente determinados en precepto legal **antes** mencionado. En virtud de que la aclaración de la sentencia en **materia mercantil** no puede variar la substancia de la sentencia. Esto es que se sólo se **podrá** rectificar la forma pero no lo que es substancial de lo ya decidido.

Así entonces el artículo 1333 del Código de Comercio dispone :

“La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación.”

El artículo en comento no expresa para quien se interrumpe el término señalado para la apelación, se debe entender , entonces, que el término para apelar se interrumpe para todas las partes. Dicha interrupción se produce desde que se interpone el recurso hasta el momento en que es comunicada a las partes la resolución respectiva al recurso de aclaración de sentencia.

También la aclaración de sentencia puede evitar ir a la apelación si el defecto de la sentencia es corregido. En este sentido se puede decir que se justifica la interrupción pues, la impugnación en apelación ataca la sentencia y no se puede atacar lo que no se sabe como quedará en la definitiva. Y como la aclaración que se haga a la sentencia varia el texto de la sentencia y pasa a formar parte de la sentencia corregida, se entiende que mediante la apelación se podrá impugnar la sentencia en su nuevo texto. En virtud de que no existe, en el Código de Comercio, recurso alguno para combatir la resolución que aclaró la sentencia pero, sí hay recurso contra la sentencia ya aclarada y ese recurso es la apelación.

El término para interponer la aclaración de sentencia se encuentra establecido en el capítulo V, relativo a los términos judiciales, en la fracción II del artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes:

“II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y de seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;”

Por tanto, el término concedido a la parte interesada será de seis día para pedir la aclaración de sentencia y, como los artículos del 1331 al 1333 del Código de Comercio no señalan en qué término debe dictar la resolución correspondiente, el juez ante quien se solicita la aclaración de sentencia, se estima que existe un término de tres días para que resuelva del mismo, según lo dispone la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio:

“VI. Tres días para todos los demás casos.”

### 3.3.2 Recurso de Revocación y de Reposición.

La revocación es la expresión que deriva del vocablo latino *revocatio-revocationis* y es la acción y efecto de revocar. A su vez *revocar* deriva del verbo latino *revocare* y dignifica: “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.”<sup>93</sup>

Por lo que se refiere a la definición del este recurso, José Ovalle Fabela ha definido al recurso de revocación como “aquel que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo judicial que la ha pronunciado.”<sup>94</sup>

Como más adelante se verá, la definición anteriormente transcrita, carece de ciertas características indispensables, en lo que se refiere al objetivo principal de la revocación, toda vez que algunas veces no se obtiene la modificación parcial o total, sino que la revocación termina con una resolución que confirma la resolución impugnada.

La revocación en su significación forense es la denominación que se da a un recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez que las dictó, para el efecto se revoquen se modifiquen o se confirmen.

Existen características elementales de la revocación las cuales se pueden enumerar las siguientes:

- Es un recurso que se interpone ante el propio juez o tribunal que dictó una resolución impugnada.
- Mediante este recurso son impugnables todos aquellos autos que no fueren apelables (simples determinaciones de trámite).

<sup>93</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Epasa-Calpe S.A., Madrid, 1970, pág. 1154.

<sup>94</sup> Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, pág. 211.

- El procedimiento es mucho más rápido y más sencillo que el que corresponde al recurso de apelación.

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, la reposición, como recurso, en su significación forense, alude al medio de impugnación que se interpone para pedir a los jueces que reformen sus resoluciones cuándo estas no son sentencias.<sup>95</sup>

Para el estudio del recurso de revocación, se hace referencia que en el Código de Comercio se ocupa, en su Libro Quinto, y sólo en dos artículos hace mención a el recurso referido, los cuales se transcriben textualmente:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”

“De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

“Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a los que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y los tribunales deberán resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

“De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.”

Por tanto, son impugnables en revocación los autos que fueren apelables, toda vez que si un auto afecta a alguna de las partes, previo a interponer el recurso de revocación se tendrá que revisar el Código de Comercio para determinar si existe alguna norma que establezca respecto de ese tipo de auto el recurso de apelación, ya que de ser apelable, no procede el recurso de revocación.

De manera simultánea se debe estar atento a lo que previene el artículo 1341, en su parte final, que a la letra dice:

“... Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.”

---

<sup>95</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, op. cit. pág. 1154.

Tal ordenamiento jurídico abre considerablemente los supuestos de autos apelables, toda vez que, quien interpone el recurso sólo debe hacer la consideración lógica de examinar si el auto impugnado será o no revisado en la definitiva. Si en la sentencia definitiva ya no se volviera a tratar el problema relativo al auto, por consecuencia, éste será apelable y no revocable.

Es de una gran importancia observar que quién recurra un auto determinado, éste escoja adecuadamente entre la revocación y la apelación pues, si llegara a equivocarse y recurre en apelación lo que es recurrible en revocación, y viceversa, obtendrá por consiguiente una resolución desfavorable por ser improcedente el recurso que interpuso. Suele suceder que, por costumbre, algunos litigantes, y al encontrarse en duda, impugnen un auto con los dos recursos aunque puedan ser acreedores a alguna disciplinaria por abuso del derecho.

También, es el caso que, el Código de Comercio menciona a los decretos, mismo que son susceptibles de revocación, y dado que el ordenamiento en cita no señala cuales son éstos, es de gran interés que de forma supletoria se aplicará lo establecido por el artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, definiendo:

“I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;”

Como más adelante se podrá diferenciar de la apelación, la revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Este órgano jurisdiccional puede ser el juez si el asunto se encuentra en la primera instancia o puede ser el tribunal si el asunto está radicado en la segunda instancia. La revocación que se interpone ante el propio órgano jurisdiccional tiene como principal objetivo la economía procesal, aunque a veces se ha cuestionado y objetada en cuanto a que el órgano que dictó la resolución impugnada pudiera carecer de objetividad necesaria y de la imparcialidad para revocar su propia determinación.

Así pues, la diferencia entre la revocación y la reposición consiste en que, en primera instancia, el recurso se denomina “revocación” y, en segunda instancia, el recurso se llama “reposición”. Otra gran diferencia se caracteriza en que, en segunda instancia, no cabe apelación contra autos y decretos, sea cualquiera su naturaleza, por esta razón, todos son impugnables mediante la reposición.



Se puede decir entonces que tanto la revocación como la reposición siguen la misma forma de tramitarse, la única diferencia está en que el recurso de revocación opera en primera instancia y el de reposición en segunda instancia y conforme a las otras características que anteriormente se han hecho mención.

El artículo 1335 del Código de Comercio, transcrito anteriormente, señala las características elementales, entre las que se encuentran las siguientes:

- Ambos recursos se deben interponer por escrito. Excluyendo la posibilidad de interponerlos verbalmente en el desarrollo de alguna audiencia.
- El término que se otorga para su interposición es de tres días. Computándose a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que se impugne.
- Se dará vista a la parte contraria, de la interposición del recurso respectivo, por un término igual de tres días. Tomando en consideración que éstos tres días deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del auto que admita el recurso y que ordene la vista a la parte contraria.
- De igual manera el recurso de revocación o el de reposición interpuesto deberá resolverse y, además, notificarse la determinación dentro de los tres días siguientes. Haciendo la aclaración que el artículo en comento no señala como se computa ese término de tres días, por lógica, se tendrá que dicho término comenzará a partir del día siguiente en que surte sus efectos la notificación del auto que tiene por desahogada la vista de la parte contraria o por perdido el derecho para desahogar esa vista.
- Así lo indica el artículo 1335, la resolución que se dicte respecto a si se concede o no la revocación o la reposición no se admitirá ningún recurso.
- En la práctica, y aunque no lo contemple el artículo 1335 del Código de Comercio, el recurrente, al interponer la revocación o la reposición, deberá exhibir una copia simple de su recurso para correrle traslado a la contraria y permitirle desahogar la vista sobre el recurso interpuesto.
- El recurrente, cuando la contraria no formule inconformidad alguna sobre el recurso interpuesto, solicitará se le tenga por perdido el derecho para oponerse



a la revocación o reposición interpuesta y que se resuelva el recurso. Tomando en consideración lo estipulado por el artículo 1078 del Código de Comercio, mismo que se transcribe a continuación:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”

### 3.3.3 Recurso de Apelación

La apelación se puede definir como “el recurso cuyo objeto es que el tribunal de segunda instancia confirme, modifique o revoque una resolución dictada por el inferior.”<sup>96</sup>

De igual manera señala el procesalista José Becerra Bautista, que “la apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.”<sup>97</sup>

Cabe hacer mención que no sólo la parte legítima puede interponer la apelación, ya que puede suceder que terceros hayan salido al juicio y los demás interesados a quien perjudique la resolución impugnada. Así mismo se puede decir que el recurso puede existir, no sólo para modificar, confirmar o revocar sentencias, sino también otro tipo de resoluciones que se den en el procedimiento de primera instancia.

Es de gran importancia señalar que el propio artículo 1336 del Código de Comercio, define a la apelación, textualmente se transcribe:

“Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.”

Tuvo gran razón el legislador, ya que a raíz de las reformas de mayo de 1996, al incluir, en el texto del artículo 1336 del ordenamiento legal referido, la impugnación de “resoluciones” y no sólo de “sentencias”, ya que antes de las

<sup>96</sup> Castillo Lara Eduardo, Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México, 1991, pág. 102.

<sup>97</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 548.

reformas sólo se hacía referencia a las sentencias, siendo que existen otras resoluciones que son susceptibles de impugnación.

Al efecto se hace mención que las resoluciones que son susceptibles de apelación puede ser autos o sentencias interlocutorias, mismas que se encuentran específicamente determinadas en el artículo 1341 del Código en comento:

“Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.”

### **3.3.3.1 Quien puede interponer el recurso de apelación.**

Sobre el particular el propio Código de Comercio señala expresamente, en su artículo 1337, las personas quienes pueden apelar. Artículo que se transcribe textualmente:

“Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

“I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

“II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

“III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Quien haya obtenido en su contra un fallo condenatorio, será quien pueda apelar, entonces, obviamente, quien haya obtenido un resultado favorable en la resolución judicial no deberá interponer recurso alguno, pero para el caso de que no se le hayan concedido prestaciones accesorias como: restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios o el pago de gastos y costas podrá, entonces, apelar a la resolución judicial. Existe la desventaja en la redacción del artículo anterior, en virtud de que omite hacer referencia a aquellos casos en que el vencedor sólo obtuvo una parte de la resolución principal sin que haya sido condenado.

Cabe señalar que respecto de las omisiones ya señaladas puede aplicarse, de manera supletoria, el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.”

“No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”

### **3.3.3.2 Termina para interponer el recurso de apelación.**

El propio Código de Comercio, en su artículo 1079 fracción II, se encuentran establecidas disposiciones expresas relativas al término para interponer el recurso de apelación, estableciendo:

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes:

“II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;”

Y toda vez que, en virtud de las reformas al Código de Comercio, de 4 de enero de 1989, dejó de ser un término improrrogable, en el que se contaba el día de la notificación, el término para interponer el recurso de apelación; por tanto, el término se cuenta al día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución judicial o sentencia que habrá de impugnarse a través de la apelación, incluido el día de vencimiento.

Tal y como lo dispone el artículo 1075 del Código de Comercio:

“Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

“Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.”

“Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.”

### **3.3.3.3 Forma de interponer el recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpone ante el juez que conoce del asunto. Y en los términos del artículo 1344 del Código de Comercio, la apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria. Resaltando que a partir de las reformas al Código de Comercio de mayo de 1996, en el mismo escrito en el que se interponga el recurso de apelación, se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

### **3.3.3.4 Procedencia del recurso de apelación.**

Tomando en cuenta lo manifestado anteriormente cabe puede mencionar que en el Código de Comercio no existe artículo alguno que establezca en forma precisa contra qué clase de resoluciones procede la apelación, sin embargo, se puede llegar a determinar esta cuestión de la lectura de diversos artículos de la Ley de la materia, tales como el artículo 1336, el 1337, el 1339, 1340 y el 1341, siendo las que a continuación se señalan:

- Sentencias definitivas.
- Sentencias interlocutorias.
- Autos que causan un gravamen irreparable en la sentencia definitiva.
- Resoluciones en las que la ley expresamente lo prevenga.

Finalmente, como ejemplos de lo ya muy mencionado, los casos en los cuales se causa un gravamen que no se puede reparar en la sentencia definitiva, se pueden enumerar los siguientes:

- El que ordena una prueba cuya oportunidad se impugna.

- El que establece la forma de practicarse una prueba.
- El que da por perdido el derecho a producir una prueba
- El que ordena admitir una prueba prohibida por la ley.
- El que desecha o no admite una excepción.
- Todos los autos de ejecución de sentencia.

Se causa un gravamen no reparable en la definitiva cuando **esta** sentencia definitiva no volverá a tocar el punto resuelto por el juez en **el auto** respecto del cual hay inconformidad de alguna de las partes.

Y como consejo práctico, en la tramitación de un juicio, cuando se dicta una resolución que se pretenda combatir, es necesario revisar si **ésta se encuentra** en alguna de las hipótesis mencionadas, para verificar si **procede o no** algún otro recurso. Esto es que si los autos no son de los que causan un gravamen no reparable en la definitiva y no hay disposición expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación, no debe interponerse recurso de apelación sino lo que debe instaurarse, entonces, es el recurso de revocación.

Existe una regla de procedencia de la apelación en materia mercantil que se basa en la cuantía del asunto controvertido:

“Artículo 1340 La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que ventile el procedimiento.”

(Sobre esta característica establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio, se hará especial semejanza en virtud de ser el punto esencial del presente trabajo.)

### **3.3.3.5 Admisión del recurso de Apelación.**

El Código de Comercio, en su segundo párrafo del artículo 1344, establece que es al juez, al que le corresponde dictar el auto que recae al escrito de interposición del recurso de apelación.

La admisión del recurso de apelación es la resolución por la cual el órgano jurisdiccional decide si es de aceptarse o no el recurso.

En el auto en comento, el juez deberá expresar si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos. La calificación de grado se denomina al acto por el cual el juzgador admite la apelación con la indicación del efecto en que se admite dicha apelación. Es muy importante que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación, ya que variará la tramitación y además habrá una determinación sobre la posibilidad de ejecución del auto o de la sentencia, antes de que se resuelva la apelación. Tal y como lo dispone el artículo 1338 del Código de Comercio:

“La apelación puede admitirse en efecto devolutivo y en el sustantivo, o sólo en el primero.”

El efecto devolutivo, también llamado “en un solo efecto” permite que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia o del auto.

El efecto suspensivo, también llamado “en ambos efectos”, es aquel en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decide sobre la apelación interpuesta.

El artículo 1339 del Código de Comercio establece en qué casos procede la apelación en ambos efectos, o sea en efecto suspensivo:

“En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

“I. Respecto de sentencias definitivas;”

“II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.”

“En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”

### **3.3.3.6 Tramitación del recurso de apelación.**

La tramitación del recurso de apelación se encuentra regulada por la disposición de varios artículos, así entonces, se pueden enunciar las siguientes consideraciones:

Después de la interposición del recurso, y en el auto correspondiente que recaiga, el juez expresará si admite el recurso de apelación, señalando el

efecto en que se admite y dando vista a la parte contraria para que en el término de tres días para que conteste lo que a su derecho convenga, así mismo ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al Superior, dentro de un término de tres días si fueren autos originales y de cinco días si se tratare testimonio. Tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 1344 del Código de Comercio.

También, el citado artículo 1344, señala que será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la sustanciación del recurso.

Por lo que hace al artículo 1345 del Código de Comercio, éste señala en su primer párrafo que:

“Artículo 1345.- Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.”

En su segundo párrafo señala:

“Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.”

En su tercer párrafo señala:

“Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.”

En su cuarto párrafo señala:

“Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.”

En su quinto párrafo señala:

“Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.”

En su sexto párrafo señala:

“Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.”

En su séptimo párrafo señala:

“Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.”

En su octavo y último párrafo señala:

“El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.”

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo anterior, se puede decir lo siguiente:

En el escrito en que se interpone el recurso de apelación se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios. Sujetan lo a la parte contraria a dar contestación a los mismos, por un término de tres días, y, encontrándose en el supuesto de que la parte apelante dejase de expresar agravios, debe, entonces, estarse a lo dispuesto por el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria:

“Artículo 705.- En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarle la rebeldía correspondiente.”



En cuanto a pruebas, respecto de la apelación en materia mercantil, consideramos que no cabe la aplicación supletoria de la legislación civil local, dado que, conforme al artículo 1342 sólo hay un escrito de cada parte y el informe en estrados. Artículo que se transcribe textualmente:

“Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.”

La parte contraria a la apelante, si da contestación al escrito de expresión de agravios y según Carlos Arellano García<sup>98</sup>, su respuesta estará orientada por los siguientes lineamientos:

1.- Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúnen los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de esos agravios.

2.- Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales.

---

<sup>98</sup> Arellano García, Carlos Derecho Procesal Civil, op. cit. pág. 475-476.

## CAPITULO 4. LA SUPLETORIEDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO.

### 4.1 Concepto.

La palabra supletorio deriva del vocablo latino “suppletorium” y significa “lo que suple una falta”<sup>99</sup>. A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina “supplere” y alude a “cumplir o integrar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella.”<sup>100</sup>

Como ya quedó establecido anteriormente, en el Derecho vigente mexicano es muy importante delimitar cuando se esta en presencia de juicios de carácter mercantiles pues, las reglas procesales que lo conducen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran las lagunas legales.

A demás tales disposiciones adjetivas están consignadas en la legislación mercantil y no en la civil. No obstante que la materia mercantil es de carácter federal, por la que los tribunales federales deben conocer de sus controversias, en la práctica se observa que la gran mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su tramitación ante jueces del fuero común.

Para ello, entraremos al estudio de forma fácil de entender cuales son las características principales de las normas de supletoriedad existente en materia mercantil.

### 4.2 Normatividad de la Supletoriedad.

Siendo la supletoriedad otro de los grandes e importantes efectos que debemos analizar, durante la tramitación de un juicio mercantil. Debemos enfatizar que a materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales de carácter mercantil, pero en la práctica puede haber, que en ocasiones alguna situación concreta no esté prevista o se halle regulada

---

<sup>99</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe S.A. 19ª edición, Madrid 1970, pág. 774.

<sup>100</sup> Ibidem.

deficientemente. Al respecto, cabe señalar que el artículo 2º del Código de Comercio preceptúa que:

“A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

Aclarando que lo vertido anteriormente es en el caso de situaciones específicas en materia sustantiva. Tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el efecto se señala la siguiente jurisprudencial:<sup>101</sup>

### **“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL”**

“Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales como derecho común.”

Por otra parte, es válido mencionar que el artículo 1054 del mismo ordenamiento preceptúa que en caso de no existir compromiso arbitral, ni convenio de las partes a cerca del procedimiento, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del código, y en su defecto, se aplicará la ley de procedimiento local respectiva. Textualmente señala:

“Artículo 1054. - En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.”

Así lo hace ver el máximo Tribunal de la Nación tomando el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>102</sup>

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

---

<sup>101</sup> Apéndice

<sup>102</sup> CD-ROOM. IUS 2000.

## **“MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.”**

“Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del Código de Comercio, que señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal, dicha ley establece expresamente en su artículo 2°:

“Artículo 2.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

“I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales **relativas**; en su defecto:

“II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:

“III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

“IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la **República**, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

También cabe señalar que el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que remite supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se transcribe textualmente:

“En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil **para** el Distrito Federal.”

De la lectura de los numerales citados, cabe concluir de modo **preliminar** dos cuestiones:

Cuando existen lagunas legales en el Código de Comercio, la **regla** general es que se aplique el derecho común (derecho civil). Este derecho común está representado por el Código Civil del Distrito Federal.

Para tal caso, y en consideración al especial señalamiento, en **que** el derecho común es el que se encuentra determinado por el Código Civil del Distrito Federal, se tiene que observar las siguientes consideraciones:

a) El derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el Derecho Civil.

b) Dentro del Derecho Civil es aplicable el Código Civil del Distrito Federal dado que, como ya quedó establecido en el capítulo de la **presente** tesis relacionado a la competencia de los tribunales de la Federación, la materia mercantil es federal en los términos de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia de los tribunales de la Federación **deriva** que las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes

federales. Es el caso que las leyes mercantiles son federales, según lo que se desprende de la fracción X del artículo 73 constitucional:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, etcétera...”

A demás, la aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de derecho común, se puede desprender del artículo 1º del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se transcribe textualmente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones de éste código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.”

Lo anterior, en cuanto al fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común no se aplicará en la entidades federativas su código civil local, sino que se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal. Esto quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil para el Distrito Federal como supletorio del Código de Comercio en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

Es necesario hacer mención que, si la deficiencia es en relación con el procedimiento, deberá aplicarse supletoriamente el código de procedimientos de la localidad respectiva. Esto es y por lo que corresponde al procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2º del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio y éste remite a la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de una y otras envía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables, en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1437 del citado código.

Esto es si hay alguna laguna legal sobre determinados preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes. Si no hay disposición en el Libro Quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

Por otra parte en la República Mexicana existen tantos códigos de procedimientos civiles como Estados federados existen. Cada entidad federativa tiene su Código de Procedimientos Civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa en el Libro Quinto referente a juicios mercantiles, ni convenio expreso entre las partes.

En lo que se refiere a la lagunas legales en la materia de títulos y operaciones de crédito, en primer término se colmarán con la ley especial aplicable; en segundo término con la legislación mercantil general; en tercer lugar con los usos bancarios y mercantiles; en cuarto lugar con las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

La diferencia entre la supletoriedad establecida en el Código de Comercio y la fijada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está en la existencia de supletoriedades anteriores al Código Civil que marca este último ordenamiento mercantil.

La supletoriedad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es diferente a las anteriores, pues no se señala la aplicación genérica del Código Civil. Se limita a la aplicación supletoria del Código Civil al título decimotercero de la segunda parte del Libro Cuarto del citado Código Civil del Distrito Federal. El Libro Cuarto del Código Civil se refiere a las obligaciones y el título decimotercero alude especialmente al contrato de fianza y en seis capítulos comprende los artículos 2794 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la materia de quiebras y suspensión de pagos, en ocasiones la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos remite al Código de Procedimientos Civiles, sin indicar si se trata del Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código local de Procedimientos Civiles. Como ejemplo se tiene en el artículo 20 de la citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para lo cual se transcriben los dos primeros párrafos:

“Recibidas las constancia, el tribunal de alzada, dentro de dos días, resolverá a acerca de la inadmisibilidad del recurso según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles”

“También será aplicable lo dispuesto en dicho Código sobre expresión de agravios y de éstos se dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas. Los plazos para expresar y contestar los agravios serán de tres días...”

La falta de indicación en el sentido de que sea el Código de Procedimientos local o federal se resuelve a favor del Código de Procedimientos Civiles local, dado que así lo dispone la Ley de Quiebras en el artículo 6° transitorio, mismo que se transcribe textualmente:

“Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.”

### **4.3 Consideraciones de algunos autores.**

Tomando en cuenta lo anterior, se considera pertinente mencionar algunas consideraciones que tienen algunos autores respecto de la supletoriedad en materia mercantil.

El autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>103</sup> hace especial crítica en lo que se refiere a la aplicación supletoria de los diversos códigos de procedimientos civiles estatales que hacen perder su unidad procesal al Código de Comercio.

“A esa anomalía se añade otra, que más adelante abordaremos, o sea la de que un texto federal, aunque tomado de uno local (más exactamente distrital), tenga como supletorios a toda una larga serie de códigos estatales, con lo que, pese a sus coincidencias esenciales, que a demás podrían cesar en cualquier momento y dar paso a divergencias de relieve, la proyección unitaria y uniforme de aquél –por su puesto nos venimos refiriendo a libro V y no a los restantes del Código de Comercio– quedará remplazada por una múltiple y variable, máxime al atribuirse su aplicación a una treintena de jurisdicciones distintas.”

En relación con anteriormente expuesto, el citado autor abunda<sup>104</sup>, en la referida crítica.

<sup>103</sup> Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 109.



“Esa anómala solución, que se agrava al combinarse con la ya comentada dualidad jurisdiccional, pugna con la índole nacional y, por consiguiente, con la unidad atribuida por la Constitución federal a la legislación mercantil y debe ser rectificada, aún en el supuesto de que subsista el enjuiciamiento comercial, porque a través de diversas vías jurisdiccionales y de distintos códigos supletorios, el propósito uniformador de los contribuyentes resultará fatalmente quebrantado...”

En cambio, Rafael de Pina Vara<sup>105</sup> alude al artículo 1051 del Código de Comercio para fundar la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de la entidades federativas:

“En materia de procedimiento mercantil, a falta de convenio expreso de las partes (procedimiento convencional) o de disposición expresa del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva, según lo dispone el artículo 1051<sup>106</sup> del Código de Comercio.”

Por su parte Jesús Zamora Pierce<sup>107</sup> desarrolla una amplia información a cerca de la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos civiles, para lo cual sólo se tomaran algunas de sus consideraciones para complementar las opiniones doctrinales que se han plasmado, por parte de diversos autores, respecto de la multicitada supletoriedad a la materia mercantil:

“En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio código (artículo 1051), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener ese mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno los códigos procesales en las entidades federativas, con todas y cada una

---

<sup>104</sup> Ibidem, pág. 138

<sup>105</sup> De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 12ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1979 pág. 19.

<sup>106</sup> El artículo 1051 del Código de Comercio que mencionan los autores que se consultan es lo que consignaba en los años de los 70's.

<sup>107</sup> Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 1ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1977, pág. 59.

de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro...”

“Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso (artículo 1077, fracción VIII); no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencia extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y la enumeración podría alargarse indefinidamente...”

Por lo que se refiere a ciertos aspectos pragmáticos de la aplicación supletoria procesal, se toman en consideración reglas importantes que hace mención Zamora Pierce.<sup>108</sup>

“La ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil “en defecto” de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (artículo 1051). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, una omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aún cuando esta última pudiera parecerse mas justa y conveniente...”

“El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación, el Código de Comercio lo establece, (artículo 1334), mas no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria de los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos

---

<sup>108</sup> Ibidem pág. 40-47.

Civiles del Distrito (y sus equivalentes en los Estados) que establecen la forma y términos en que debe tramitarse este recurso. Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 28, 74 y 216), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal civil local...”

“En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas del procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la ley comercial, y sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1051, Código de Comercio). La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia, lo normal es que el juzgador se apoye en la reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil, y carece de importancia el que, estadísticamente pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la “laguna” de la ley mercantil; no se le proporciona un yate de lujo que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil todas aquellas disposiciones adjetivas civiles que pudieran parecerles útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.”

“El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.”

“Con ese criterio rechazamos figuras como la caducidad de la instancia. Pues si bien es compatible con los principios del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios.”

“Resumiendo las reglas enunciadas podemos decir: Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los

principio del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución.”

Cabe hacer mención que en virtud de las reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 el artículo 1055 del Código de Comercio, se ha reducido la necesidad de aplicación supletoria procesal, pues en concordancia de las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se han establecido reglas para los juicios mercantiles, en los siguientes términos:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:”

“I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

“II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

“III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

“IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

“V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

“VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

“VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

“VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.”

#### **4.4 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Tomando en consideración lo ya expuesto con anterioridad, es necesario agregar algunos de aquellos criterios jurisdiccionales que han creado ciertos lineamientos interpretativos obligatorios en materia de la aplicación supletoria a las leyes mercantiles. Siendo los siguientes criterios jurisprudenciales:

##### **“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.”<sup>109</sup>**

“Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto., en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas”.

“Quinta Época: Tomo XXV, pág. 67.- Arellano Lauro.; Tomo XXV, pág. 795. Inda Daniel.; Tomo XXV, pág. 2328.- Quintana Vda. De Barcárcel Josefa.; Tomo XXVI, pág. 507.- González Eduardo.; Tomo XXVI, pág. 1811.- Signoret Honnorat y Cía. Susc.”

Las tesis jurisprudenciales relacionadas son las siguientes:<sup>110</sup>

##### **“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS PARA DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS”**

“El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia, y como no debe suponerse que dicho código haya prescindido de esa materia, se concluye que el propósito del legislador fue que se rija por las disposiciones de la ley local, de acuerdo con el artículo del mismo código.”

“Quinta Época: Tomo XL, Pág. 589.-“Alamo Valenciano”, S. en C.”

<sup>109</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 229, Pág., 720.

<sup>110</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, pp. 721-724.

**“LA LEY SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COEMRCIO, LO ES LA PROCESAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA EL ACTO PROCESAL RELATIVO”**

“Aunque es cierto que, cuando se expidió el Código Mercantil, la regla general que imperaba en las leyes procesales civiles era en el sentido de que, por la rebeldía del reo, debía entenderse negativamente contestada la demanda, no es posible aplicar al caso el Código Adjetivo Civil de Michoacán, anterior al vigente. El que ahora rige empezó a tener vigencia el 15 de septiembre de 1936 (artículo 1º transitorio), y, desde esa fecha, quedaron derogadas las disposiciones procesales promulgadas con anterioridad (artículo 9º transitorio). Estimar supletoriamente aplicable a un negocio comercial el anterior Código de Procedimientos Civiles equivale a dotar de supervivencia a una ley sin motivo jurídico suficiente, pues el Código Mercantil no previene tal supervivencia, y el vigente de Procedimientos Civiles de Michoacán establece exactamente lo contrario. Cuando la Ley Mercantil (artículo 1051), dice que se aplicara la de procedimientos local “respectiva”, esto significa que un pleito en materia de comercio debe supletoriamente por la norma procesal civil que corresponda, de acuerdo con el lugar y con el tiempo en que se desenvuelva el proceso.”

“Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág.315. A. D. 7968/ 49. Fidel Ezequiel Muela -4 votos.”

**“LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL”**

“Existiendo en el Código de Comercio, reglas propias para a apreciación de la prueba documental, no hay motivo para aplicar supletoriamente en éste punto la ley común.”

“Quinta Época: Tomo LXXIII. Pág. 1122.- Clifford Oerrey.”

**“LEYES LOCALES SUPLETORIAS EN CASO DE ECONOCIMIENTO DE FIRMAS, EN LOS JUICOS MERCANTILES”**

“Cuando se trata de una diligencia prejudicial, como es la de reconocimiento de firma de los documentos mercantiles, y el deudor no reside en el lugar en que se ha promovido la diligencia, el acto no debe regirse por lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, pues teniendo tal

diligencia las características de una confesión judicial, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley Procesal Común, referentes a la forma en que deben notificarse a las personas residentes fuera del lugar del juicio y que deben absolver posiciones.”

“Quinta Época: Tomo XL, Pág. 50.- Castuera Rodolfo.”

### **“LEYES LOCALES SUPLETORIAS PARA EL REMATE EN JUICIOS MERCANTILES.”**

“Si bien es verdad que los artículos 1413 a 1415 del Código Mercantil, contienen disposiciones generales a las que debe sujetarse la venta judicial de los bienes embargados, también lo es que omite reglamentar multitud de detalles respecto de los cuales debe acudir a la legislación local respectiva, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1051 del propio ordenamiento.”

“Quinta Época: Tomo XLIII, Pág. 2100.- Clausell Joaquín.

### **“NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES; DEBEN HACERSE EN LA MISMA FORMA QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL ESTABLEZCA PARA CASOS SIMILARES EN LOS JUICIOS CIVILES”<sup>111</sup>**

“Como el Código no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuales no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación, en los términos del artículo 1051 de dicho código, de la ley local.”

“Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXXI, Pág. 34. R. en A. D. 5317 /62. Salvador Sánchez Orozco.- 5 votos.”

### **“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.- SON SUPLETORIAS LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA LA FIJACIÓN DEL PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTE EL**

<sup>111</sup> Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis jurisprudencial 302, pág. 763.



## **CITATORIO Y EL DÍA Y HORA QUE DEBE AGUARDAR EL DEUDOR AL NOTIFICADOR, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.”<sup>112</sup>**

“El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según lo dispone el artículo 2º del citado Código de Comercio; en el caso contrato que se analiza, la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones.”

“Tomo 164, pág. 229, Índice General, 1980, pág. 5.”

### **4.5 Controversia entre leyes federales y leyes locales.**

Ahora corresponde analizar la parte esencial del presente trabajo de tesis, para lo cual se establecerán ciertas consideraciones importantes que deben quedar claramente especificadas.

Comenzaremos por retomar lo establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 104 Constitucional, de la cual se deriva la competencia de los juzgados de distrito, en primera instancia, y de los tribunales unitarios de circuito, en segunda instancia. Estableciendo literalmente lo siguiente:

“Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:”

“I. De todas la controversias del orden civil o criminal las que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para que el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...”

---

<sup>112</sup>Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis relacionada, pág. 1164-1165.



Siguiendo en este orden de ideas, la competencia de los tribunales de la Federación deriva de que las controversias se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Siendo el caso que las leyes mercantiles son federales, según se desprende de la fracción X del artículo 73 constitucional, el cual establece:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:”

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, **comercio**, etcétera...”

Cabe hacer mención que si las controversias sólo afectan intereses particulares, por disposición de la ya transcrita fracción I del Artículo 104 constitucional, (competencia concurrente), a elección del actor, tales controversias las pueden conocer los tribunales de la Federación o los tribunales y jueces del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Así pues, como ya quedó establecido en el capítulo respectivo de los antecedentes, cuando únicamente conocían de las controversias mercantiles los Tribunales Federales, éstos se vieron inundados de grandes cantidades de demandas mercantiles, todo ello de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución y posteriormente al llevarse a cabo la reforma a la Constitución en la fracción I del artículo 104, los Tribunales del fuero común desahogaron la carga de trabajo de los del fuero federal, al ya poder conocer de cuestiones relativas a controversias de carácter mercantil.

Como es ya conocido, en la práctica, al encontrarse frente a una controversia de carácter mercantil, y como se expuso con anterioridad, existiendo la posibilidad de interponer la demanda mercantil correspondiente ante los Tribunales federales o ante los Tribunales del orden común en los Estados de la República o ante los Tribunales del fuero común del Distrito Federal, es muy frecuente que se prefiera a los Tribunales del fuero común en virtud de que éstos, en muchas poblaciones se encuentran cercanos, o en otras por desconocimiento del procedimiento ante los Tribunales federales presente.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, y colocándonos en el supuesto de ya encontrarnos ante una controversia dentro de un procedimiento judicial de carácter mercantil, en el cual la cuantía del asunto se encuentra por debajo del límite de lo establecido en el artículo 2º, del Título Especial,

Capítulo de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que se transcribe textualmente:

“Artículo 2.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás **negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal**, cantidades anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

“Que dan exceptuadas de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 71 establece textualmente:

“Artículo 71.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:”

“I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. **En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.** Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;”

“II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y”

“III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

A guisa de ejemplo, señalaremos un pagaré en el cual tenga consagrada la cantidad de \$20,000<sup>00</sup>, pagadero en el Distrito Federal, (aclarando que dicha cantidad pudiera ser cualquier otra siempre que rebase la cantidad el cual no fue pagado por el deudor en el momento en que se le exigió el pago, para lo cual se tuvo que iniciar un procedimiento ejecutivo mercantil en el cual se le requiera al deudor que cubra el importe del mismo. Así, como ya lo vimos, la demanda se podría presentar ante los Juzgados Federales o ante los Juzgados

del fuero común de los Estados o del Distrito Federal, todo ello de conformidad con la fracción I del artículo 104 constitucional. Optando por la segunda alternativa y al ser presentado ante los juzgados del fuero común en el Distrito Federal y por la cantidad y monto de la deuda signada en el pagaré, le corresponde conocer a un Juzgado de Paz.

Así las cosas, y después de que se llevara a cabo el emplazamiento de la demanda, la contestación de la misma, dentro del procedimiento, a ambas partes se les concedió el derecho de ofrecer pruebas para acreditar su acción o, en su caso, las excepciones correspondientes y, posteriormente, en el cual se haya dictado la sentencia respectiva en el asunto controvertido, en la que resultó que a una de las partes no le favoreciera la misma, por lógica y de conformidad con el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los procedimientos de mínima cuantía no se admitirán recursos salvo el de responsabilidad, dicho artículo textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.”

Y de la lectura de los dos artículos que anteceden se puede advertir que, si la parte afectada por la referida sentencia pretendiera inconformarse en contra de la resolución pronunciada por un Juzgado de Paz, su único medio de defensa que puede hacer valer es el juicio de garantías en un amparo directo, tal situación se desprende de lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual textualmente establece:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados...”

Pues es aquí, donde nos encontramos con la parte interesante del presente trabajo, pues si bien es cierto, que se sigue un procedimiento ante los Juzgados de Paz en el Distrito Federal, o en su caso, si se hubiera presentado en cualquier otro Estado de la República, son procedimientos de una cuantía menor. Así, entonces, dentro de éste juicio se siguieron las reglas de procedimiento, tomando en cuenta las que se encuentran específicamente

determinadas en el Libro Quinto llamado de los Juicios Mercantiles del Código de Comercio, y sólo a falta de alguna de las disposiciones o mal reguladas de las contenidas en el Código de Comercio, de manera supletoria se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la entidad donde se ventile dicho procedimiento, tal y como lo establecen los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, trascritos textualmente:

“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.”

“Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.”

Esto era lo que se consagraba antes de las reformas que sufriera el Código de Comercio, dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Junio del 2003, dicha reforma textualmente señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1054, 1063 ...del Código de Comercio, para quedar como sigue:

“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los artículos anteriores, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará **el Código Federal de Procedimientos Civiles.**”

“Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por **el Código Federal de Procedimientos Civiles.**”

## “TRANSITORIOS

“Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

“Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, ni aún tratándose de novación o reestructuración de créditos.”<sup>113</sup>

De las nuevas reformas se desprenden los siguientes comentarios:

En primer lugar, se tiene que ahora la legislación mercantil, directamente, ya no remite a la aplicación de los Códigos de Procedimientos de las entidades federativas sino que se tendrá que aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, con justa razón esta reforma toda vez que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe al principio de jerarquización de leyes, el cual establece que las leyes federales tiene mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación, en este sentido, los juzgadores de éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario.

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**”

En segundo lugar, cabe mencionar que con la aplicación del las normas de procedimiento del Código de Comercio, lo no previsto por estas serán aplicables las del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero es de señalar que los artículos 12 al 38 de éste Ordenamiento legal no señalan la competencia por cuantía, únicamente se concretan a señalar competencia por territorio, materia y grado, entonces, para el caso de la competencia por cuantía tendrá que aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o cualquiera de las entidades de la Federación.

En tercer lugar, y de acuerdo con el artículo 1º y 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe entenderse que los

---

<sup>113</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el día 13 de Junio del 2003.

Juzgados de Paz como dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y dentro de los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran facultados para aplicar las leyes en asuntos del orden federal, pero solamente en aquellos casos en que expresamente las leyes de la materia les confieren jurisdicción (artículo 104 Fracción I de la Constitución General de la República). Artículos que respectivamente se transcriben textualmente:

“Artículo 1.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.”

“Artículo 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, **y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción**, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

“I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

“II.- Jueces de lo Civil;

“III.- Jueces de lo Penal;

“IV.- Jueces de lo Familiar;

“V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

“VI.- Jueces de lo Concursal;

“VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;

“**VIII.- Jueces de Paz;**

“IX.- Jurado Popular;

“X.- Presidentes de Debates, y

“XI.- Árbitros.

“Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.”

Como se puede ver nos encontraremos con un problema, el cual será el aplicar las normas correctas que rigen el procedimiento, así pues si en el procedimiento respectivo se siguieron y aplicaron todas y cada una de las normas de procedimiento consagradas por el Título Quinto del Código de Comercio, ahora con las reformas las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y posteriormente, en su defecto, las del Código de Procedimientos local.

Así pues, para el caso de los recursos, se hace referencia a lo señalado en el artículo 1340 del Código de Comercio, el cual claramente establece la procedencia del recurso de apelación, siendo aquella cantidad que permite la instauración del recurso respectivo, para lo que se transcribe textualmente:

**“Artículo 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.”**

Para tal circunstancia se hace valer lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis jurisprudencial la cual hace referencia a que cabe la supletoriedad de la legislación local para reglamentar los recursos y no para instituirlos, la cual se transcribe textualmente:

#### **“JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS”<sup>114</sup>**

“Es cierto que el artículo 1057 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva; pero tratándose de recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste establece un sistema propio de recursos de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la Ley Mercantil.”

Esto significa, que si textualmente la Ley Mercantil dice que todos aquellos asuntos que rebasen la cantidad que resulte de multiplicar ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el

---

<sup>114</sup> Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 248, pág. 711.



lugar en que se ventile el procedimiento, entonces, será procedente el recurso de apelación para el procedimiento mercantil.

Dentro del procedimiento ante los Juzgados de Paz, señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en relación con el artículo 2º de la Justicia de Paz, se señala que las sentencias pronunciadas cuyo monto sea inferior a veinte mil pesos, actualizados de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, causan ejecutoria por ministerio de ley, define lo que es cosa juzgada en su artículo 426, dicho artículo establece:

“Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

“I. **Las sentencias pronunciadas en juicios** que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, **cuyo monto no exceda de veinte mil pesos**. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;”

“II. Las sentencias de segunda instancia;”

“III. Las que resuelvan una queja;”

“IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y”

“V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.”

“VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”

Pudiera pensarse, entonces, que es aplicable en los procedimientos mercantiles ventilados ante los Juzgados de Paz. Sin embargo, para el caso que nos ocupa no cabe su aplicación, esto es, debido a que el artículo 133 constitucional señala que la leyes federales serán consideradas como ley suprema y a pesar de las disposiciones den contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, y más aún con las reformas publicadas el 13 de Junio del presente año, nos remite directamente a la aplicación del Código Federal de Procedimientos a Civiles, ya que en el Código de Comercio en su apartado de ejecución de sentencia y que va del artículo 1346 al 1349, ninguno o hace especial señalamiento a lo que se entiende por cosa juzgada, así como no establecen cuales serán las sentencias que causen estado por ministerio de ley, artículos que se transcribirán a continuación:



“Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.”

“Artículo 1347.- Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397,1400 y 1410 a 1413 de este Código.”

“Artículo 1347-A.- Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:”

“I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;”

“II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

“III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

“IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurar la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

“V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no existe recurso ordinario en su contra;

“VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

“VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

“VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

“No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.”

“Artículo 1349.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

Así, entonces, el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo artículos 355 y 356 referentes a la cosa juzgada, señalan lo que es cosa juzgada pero no señalan circunstancia alguna que por razón de cantidades específicas o un

monto determinado cause ejecutoria una sentencia, expresamente señalan lo siguiente:

“Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

“I. Las que no admitan ningún recurso;

“II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

“II Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

Para los asuntos que se estén ventilando ya con anterioridad a las reformas del 13 de Junio del 2003, tampoco cabe su aplicación supletoria del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, debido a que existen ciertas características que se deben reunir para que sea aplicable supletoriamente una ley sobre otra, para un caso concreto. Tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: I.6o.A. J/28

Página: 45

### **“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA”<sup>115</sup>**

**“La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

<sup>115</sup> CD-ROOM. IUS 2000.

Amparo directo 1576/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 1746/92. María García Vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Así pues, también se deben reunir determinados requisitos necesarios para que opere en forma plena la supletoriedad de la norma, y tales requisitos los veremos como aquellos que nos marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480

### **“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”<sup>116</sup>**

“Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: **1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.** Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.

Así, entonces, (para el caso de los juicios mercantiles interpuestos antes de las reformas), de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la

---

<sup>116</sup> CD-ROOM. IUS 2000.

aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles, no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala. Lo anterior, porque sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, pero no reglamentadas, o reglamentadas en forma deficiente.

Por ello, si bien es cierto que, tanto el artículo 2° y el artículo 1054 del Código de Comercio (antes de la reforma del 13 de junio del 2003) se refieren a la falta de disposición en el Código Mercantil o convenio expreso, serán aplicables los del derecho común el Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles local, respectivamente, también lo es que en ésta última ley suple las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable (por tratarse de una omisión o laguna), siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principio del enjuiciamiento comercio e indispensable para su trámite o resolución, pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-2

Página: 559

### **“SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL. INOPERANCIA DE LA, CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS.”<sup>117</sup>**

“Si bien el artículo 1051 del Código de Comercio prevé la aplicabilidad de la ley de procedimientos local respectiva al procedimiento mercantil, también lo es que tal dispositivo parte del supuesto de que el código en cita no contenga todas las normas de una figura procesal, en el que se aplicará en forma supletoria la ley adjetiva común, pero sólo para llenar su insuficiencia, porque el precepto en comento, para el caso en que el ordenamiento mercantil de mérito no establezca determinada institución jurídica, no remite a la ley procesal local, pues de hacerlo dejaría de operar la supletoriedad, que es de aplicación excepcional, o sea, que sólo se aplica en caso de existir lagunas,

---

<sup>117</sup> CD-RC-OM. IUS 2000.

pero no para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2425/88. Francisco Javier Canizal Ramírez. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

Podría pensarse que, en ambos casos, se estaría violando reglas de procedimiento, siendo todo lo contrario, en virtud de que únicamente, en este caso al Juez que conoció del asunto en primera instancia fue el Juez de Paz, y sólo a él se está sometiendo las consideraciones de hecho y de derecho para que determine a quien de las partes le asiste o no el derecho, siendo éste el único que tenga que decidir sobre el caso concreto, sujetándose a las normas establecidas por el Código de Comercio, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y sólo en su defecto de alguna de las anteriores, por las disposiciones de la Legislación de Procedimientos de la entidad en que se ventile el procedimiento.

Otra circunstancia que se debe tomar en cuenta del porque el legislador no incluyó la figura de la cosa juzgada por ministerio de ley en razón de un monto específico, es porque en el procedimiento que se lleve ante los Tribunales Federales y dentro del Sistema Orgánico del Poder Judicial Federal, no existen Tribunales Federales de cuantía menor o Juzgados Federales de Paz, toda vez que el Código de Comercio no regula la cuantía de los procedimientos mercantiles en forma clara. Y así aún cuando ahora el mismo Código de Comercio remite al Código Federal de Procedimientos Civiles para lo que no esté contemplado en el primero, es de señalarse que tampoco los artículos de Código Federal de Procedimientos Civiles, que van del 12 al 38, y que se refieren a la competencia, únicamente se señala la competencia por materia y por territorio y no hace especial indicación por la competencia por cuantía, debe entenderse entonces que en lo que se refiere a las controversias por cuantía se tendrá que estar a lo indicado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de que se trate.

Por otra parte, dentro del presente trabajo de tesis el procedimiento que se toma como ejemplo se toma en base a los lineamientos de los Juzgados del Fuero común en el Distrito Federal. Para ello hay que hacer mención de que existe una contradicción entre el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; ya que

determinan cantidades muy distintas, el primero determina una competencia basándose días de salario mínimo vigente en la entidad, en cambio, la segunda determina un competencia en base a una cantidad específica. Y enseguida veremos las cantidades que señala cada uno de ellos, desde que entro en vigor dicha reforma hasta nuestros días y se podrá diferenciar claramente la disparidad de las cantidades.

Textualmente el Código de Procedimientos Civiles en el Título Especial de Justicia de Paz en su artículo 2° señala:

“Artículo 2.- Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás **negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal**, cantidades anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

“Que dan exceptuadas de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia.”

Entonces, es el caso que, los salarios mínimos determinados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a partir de junio de 1996 a la fecha son los que a continuación se transcriben:

D. O. F.	VIGENCIA	ZONA A	ZONA B	ZONA C
26-diciembre-2002	01-enero-2003	<b>43.65</b>	41.85	40.30
29-diciembre-2001	01-enero-2002	<b>42.15</b>	40.10	38.30
27-diciembre-2000	01-enero-2001	<b>40.35</b>	37.95	35.85
31-diciembre-1999	01-enero-2000	<b>37.90</b>	35.10	32.70
02-diciembre-1998	03-diciembre-1998	<b>34.45</b>	31.90	29.70
23-diciembre-1997	01-enero-1998	<b>30.20</b>	28.00	26.05
02-diciembre-1996	03-diciembre-1996	<b>26.45</b>	24.50	22.50
28-marzo-1996	01-abril-1996	<b>22.60</b>	20.95	19.05

Por otro lado el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal textualmente indica:

“Artículo 71.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:”

“I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. **En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.** Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;”

“II.- De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y”

“III.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

Para lo cual, las cantidades determinadas por el Consejo de la Judicatura y sobre las que los Jueces de lo Civil y Jueces de Paz civiles tendrán determinada su competencia por razón de cuantía, se dan a conocer por Avisos que emite dicho Órgano, mismas que comienza su vigencia a partir del 1° de enero de cada año, siendo las que se detallan a continuación:

**“PUBLICADO EL JUEVES 2 DE ENERO DE 1997.  
ACUERDO 18-140/96.”<sup>118</sup>**

“Dada cuanta por el C. Presidente del Consejo, Magistrado Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez y en cumplimiento dado por el Banco de México mediante oficio de fecha diez de diciembre del año en curso, signados por el C. Ingeniero Luis Villalpando Hernández Director de Información Económica de dicha Institución, al Acuerdo 20-128/96 emitido por éste Órgano Colegiado; comentado que fue, el Consejo acordó.

“Teniendo a la vista el dato respecto del Índice nacional de Precios al Consumidor, remitido por el Banco de México, **de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, al mismo mes de mil novecientos noventa y seis, el que fue del veintisiete punto setenta y siete por ciento,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 71 fracción I y 201 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

---

<sup>118</sup> Boletín Judicial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2 de enero de 1997.



Federal, en relación con el artículo 2° del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, establecer que la Competencia por razón de la cuantía de los Juzgados de Paz en Materia Civil a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete será, tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$101,385.49 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.M.) y **en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente hasta un monto que no exceda de \$33,795.16 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.)**. Para conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general, publíquese este acuerdo por tres veces consecutivas en la primera plana del Boletín Judicial y gírese atenta circular a los Jueces Civiles de Primera Instancia y de Paz del Distrito Federal”

#### **PUBLICADO EL LUNES 5 DE ENERO DE 1998.<sup>119</sup>**

“En cumplimiento al **Acuerdo 19-128/97**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para conocimiento de los servidores públicos de este tribunal, litigantes y público en general, se informa que, en virtud de que durante **el período comprendido de diciembre de 1996 al mes de noviembre de 1997, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se incrementó el 13.3 %**, determinado por el Banco de México, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado la fracción XIX, del artículo 201, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada ley orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **a partir del 1 de enero de 1998**, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, como a continuación se señala:

---

<sup>119</sup> Op. cit., 5 de enero de 1998.



1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$115,000.00.

2.- **DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$38,500.00.”**

“Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 y 165 de la citada ley orgánica de este tribunal, **LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL, SE PUBLICARÁN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$1,500.00.”**

**“PUBLICADO EL MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 1998.<sup>120</sup>**

“En cumplimiento al **Acuerdo 9-149/98**, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria de 9 de diciembre del año en curso, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este tribunal, litigantes y público en general, que de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado la fracción XIX, del artículo 201, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **a partir del 1 de enero de 1999**, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, como a continuación se señala:

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$134,000.00.

---

<sup>120</sup> Op.cit.. 15 de diciembre de 1998.

**2.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN  
CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO  
EXCEDA DE \$45,000.00.”**

“Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamente en lo dispuesto por el artículo 165 de la citada Ley Orgánica. **DURANTE EL AÑO DE 1999, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL, SE PUBLICARÁN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$1,800.00.”**

**“PUBLICADO EL LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 1999.<sup>121</sup>**

“Por Determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante **Acuerdo 14-89/99**, del 8 del mes en curso, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este Tribunal, litigantes y público en general, que de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado el artículo 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **a partir del 1 de enero de 2000, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal, como a continuación se señala:**

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$150,000.00.

**2.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN  
CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO  
EXCEDA DE \$50,000.00.”**

---

<sup>121</sup> Op.cit.. 13 de diciembre de 1999.

“Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la citada Ley Orgánica. **DURANTE EL AÑO 2000, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL, SE PUBLICARÁN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$2000.00.**”

**“PUBLICADO EL LUNES 8 DE ENERO DEL 2001.<sup>122</sup>**

“Por Determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante **Acuerdo 17-56/2000**, del 15 de diciembre del 2000, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este Tribunal, litigantes y público en general, que de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado el artículo 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el artículo 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **a partir del 1 de enero de 2001, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal, como a continuación se señala:**

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$163,200.00.

2.- **DE LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$54,400.00.”**

“Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la citada Ley Orgánica. **DURANTE EL AÑO 2001, LOS EDICTOS,**

---

<sup>122</sup> Op.cit.. 8 de enero del 2001.

**CONVOCATORIAS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL, SE PUBLICARÁN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$2,180.00.”**

**“PUBLICADO EL VIERNES 4 DE ENERO DEL 2002.<sup>123</sup>**

“Por Determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante **Acuerdo 19-63/2001**, del 13 de diciembre del 2001, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este Tribunal, litigantes y público en general, que de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado el artículo 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **a partir del 1 de enero de 2002, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal, como a continuación se señala:**

1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$171,850.00.

2.- **DE LOS DEMÁS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$57,283.00.”**

**“PUBLICADO EL LUNES 6 DE ENERO DEL 2003.<sup>124</sup>**

“Por Determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitida mediante **Acuerdo 15-63/2002**, del 12 de diciembre del 2002, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este Tribunal,

---

<sup>123</sup> Op.cit.. 4 de enero del 2002.

<sup>124</sup> Op.cit.. 6 de enero del 2003.

litigantes y público en general, que de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado el artículo 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **a partir del 1 de enero de 2003, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal, como a continuación se señala:**

**1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$181,110.00.**

**2.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$60,370.00.”**

“Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la citada Ley Orgánica. **DURANTE EL AÑO 2001, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL, SE PUBLICARÁN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$2,420.00.”**

Tomando en cuenta lo establecido con anterioridad podemos ilustrar el incremento que ha tenido la cantidad de veinte mil pesos a partir de junio de 1996, atendiendo únicamente a lo señalado por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que se refiere a los juicios de jurisdicción común o concurrente,.

24 de Julio de 1996	<b>\$2,000.00</b>
1° de enero de 1997	<b>\$33,795.16</b>
1° de enero de 1998	<b>\$38,500.00</b>
1° de enero de 1999	<b>\$45,000.00</b>

1° de enero del 2000	\$50,000.00
1° de enero del 2001	\$54,400.00
1° de enero del 2002	\$57,283.00
1° de enero del 2003	\$60,370.00

A su vez, podemos observar las cantidades que señala el artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (mil días de salario mínimo) y tomando en consideración lo anterior las cantidades que se detallan son las siguientes:

<b>Comienza vigencia</b>	<b>Salario Mínimo</b>	<b>Termina su vigencia</b>	<b>por mil días</b>
01-abril-1996	22.60	2 de diciembre de 1996	\$22,600.00
3 - diciembre - 1996	26.45	31 de diciembre de 1998	\$26,450.00
01 de enero de 1998	30.20	2 de diciembre de 1998	\$30,200.00
3 - diciembre - 1998	34.45	31 de diciembre del 1999	\$34,450.00
1 de enero del 2000	37.90	31 de diciembre del 2000	\$37,900.00
1 de enero del 2001	40.35	31 de diciembre del 2001	\$40,350.00
1 de enero del 2002	42.15	31 de diciembre del 2002	\$42,150.00
1 de enero del 2003	43.65		\$43,650.00

Cantidades, como se puede observar ninguna coincide respecto de otra, ya que días de salario mínimo, estipulados por el artículo 2° del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son inferiores en demasía aún actualizados de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a la cantidad establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por investigación enfocada a la actualización de cantidades , encontramos su fundamento en la Ley del Impuesto sobre la Renta ( L I S R ), en su artículo 7 el cual textualmente señala:

“Artículo 7.- Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

“I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un período se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

“a) Cuando el período sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

“b) Cuando el período sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

“II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un período, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.”

Esto quiere decir que de la lectura del artículo que antecede podemos llegar a establecer la siguiente formula para actualización de las cantidades que se han mencionado:

$$\frac{\text{INPC del mes actual}}{\text{INPC del mes anterior}} \Rightarrow \text{multiplicado por la cantidad a actualizar} \Rightarrow \text{cantidad actualizada}$$

Retomando el tema de la cuantía, es de hacer notar que entre los dispositivos transcritos, existe una antinomia por razón de cuantía, toda vez que el artículo 2° y 71, reformados, del Título de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (\$43,650.00) y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (\$60,370.00), respectivamente, cantidades entre las cuales existe una grandísima



contradicción. Esta incongruencia reflejada en pesos se hace notar, ya que mientras no se corrijan y se fijen los topes exactos, surgirán las dudas, no sólo entre los jueces para admitir demandas a trámite, sino también entre las partes litigantes, precisamente para poder plantear sus demandas.

Precisamente surgen conflictos en lo que se refiere a los recursos, en especial al de apelación en materia mercantil, ya que la cantidad que se señala para que proceda el recurso, artículo 1340 del el Código de Comercio no coincide con la cuantía señalada para los juzgados de primera Instancia, los cuales son los que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sus sentencias o resoluciones pueden ser atacadas por el recurso de apelación, pero en este caso, la apelación se presenta ante jueces de Paz o de cuantía menor, uno de estos conflictos en materia de recursos es el caso de la siguiente jurisprudencia que se transcribe textualmente:<sup>125</sup>

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: I.3o.C. J/15

Página: 978

**“SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, AUN CUANDO VERSE SOBRE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.”**

“Tratándose de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, la ley de la materia (título especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) no prevé recurso alguno, más que el de responsabilidad, según lo ordena su artículo 23. Luego entonces, en forma indebida el a quo acordó que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no admite la contestación a la demanda, era extemporáneo, puesto que lo correcto era desecharlo por inprocedente. No es óbice para concluir lo anterior, el que el Código de Comercio en su artículo 1344 prevea el recurso de apelación, tratándose de juicios ejecutivos; en atención a que las disposiciones de dicho código, referentes al juicio ejecutivo mercantil son aplicables, siempre y cuando no sean contrarias a los ordenamientos que prevé el título especial de Justicia de Paz, de conformidad con su artículo 39 en el momento en que se suscribió el título de crédito; por consiguiente, si en éste

---

<sup>125</sup> IUS-2000, CD-ROOM.



se indica que no procede más que el recurso de responsabilidad, es evidente que no procede el recurso de apelación intentado por el demandado. Lo cual obedece a que en caso de existir recursos ordinarios, sería ir en contra de los objetivos de un juicio sumario, como lo es el que se tramita ante un Juzgado de Paz, cuyo objetivo básico es el de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 830/97. Maura Popoca Hernández. 21 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 2953/97. José Ricardo Rosas Maldonado. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 1173/97. Jorge Ismael Matus Camacho. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1733/97. Jorge Ulises Rodríguez Sánchez. 27 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Adalberto Eduardo Herrera González.

Amparo directo 10743/97. Miguel Ángel Hernández Peña. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 49, tesis por contradicción 1a./J. 5/99.

Tal jurisprudencia, me parece errónea al tomar como base el texto que dice: “...objetivo básico es de lograr un procedimiento rápido expedito y eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico”. Si bien es cierto que ante los Juzgados de Paz se presentan asuntos de una cuantía inferior a los que se presentan ante los Juzgados de Primera Instancia en el Distrito Federal, éstos no dejan de ser importantes como los otros, ya que, no obstante de su sencillez en el mecanismo procesal, la impartición de justicia ante estos Tribunales se hace con la plena observancia de los cánones sagrados: el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y más aún, con todo apego literal a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual como ya vimos antes, señala que “Esta Constitución, **las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella...**” “**...serán la Ley Suprema de toda la Unión.**” Es decir que el Código de Comercio tiene un origen federal al regularlo el artículo 73 en su fracción X, el cual consagra las facultades del Congreso de la Unión. Y continúa diciendo el artículo 133: “...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, **a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**” Es decir que aún cuando las disposiciones que se encuentran en el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual dice que: “Contra las resoluciones

pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad". Las disposiciones consagradas en el Código de Comercio prevalecerán frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que los recursos que se prevén en el Libro Quinto del Código de Comercio, entre ellos el de apelación, tendrán que verificarse cuando éstos se actualicen en un procedimiento seguido ante los Juzgados de Paz, y se tendrán que admitir para que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resuelva de estos.

También, aunado a ello debemos tomar en cuenta lo establecido en el tema de el recurso de apelación y que con anterioridad se especificó, que los recursos en los juicios mercantiles, se han de aplicar los del Código de Comercio y ningún otro, mucho menos únicamente el de responsabilidad consagrado en el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tal y como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial:

#### **“JUICIOS MERCANTILES, RECURSOS IMPROCEDENTES EN LOS”<sup>126</sup>**

“Es cierto que el artículo 1057 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional, en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva; pero tratándose de recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así, instituido o establecido el recurso de apelación por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existen en el Código de Procedimientos Civiles del lugar, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del **Código de Comercio**, ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto, en el citado ordenamiento, sino que éste **establece un sistema propio de recursos** de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecido por la Ley Mercantil.”

---

<sup>126</sup> Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 248, pág. 711.

Esto es, que se deben aplicar las figuras procesales consagradas en el mismo Código de Comercio aun cuando sean contrarias a las disposiciones de las leyes de los Estados, en virtud de ser, las primeras de carácter federal, y no tener que instituir figuras procesales que no existan en el Código de Comercio.

Ya que si se aplican consideraciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en particular del artículo 23 del Título de Justicia de Paz, en los procedimientos mercantiles que ventilan ante los Juzgados de Paz, se estaría violando enérgicamente la Supremacía de la Leyes Federales, debido a que ninguna Ley o Código que haya nacido en las legislaturas de los Estados o en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, puede estar por encima de éstas. Así las cosas y para el pleno entendimiento de que si procede, entonces, el recurso de apelación ante los Juzgados de Paz del Distrito Federal, se encuentra la siguiente Jurisprudencia:<sup>127</sup>

Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: I.60.C. J/9

Página: 676

### **“JUSTICIA DE PAZ. APELACIÓN DE SUS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL.”**

“En los juicios mercantiles del conocimiento de los Jueces de Paz, para saber si la sentencia con que culminan admite o no el recurso de apelación, debe atenderse a la regla contenida en el artículo 1340 del Código de Comercio, cuyas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que previene que dicho medio impugnatorio sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, sin que sea óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en los artículos 23 y 40 del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos

---

<sup>127</sup> IUS-2000, CD-ROOM.

Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio rector fundamental de la supremacía constitucional y de jerarquización de leyes, se establece que las federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación y, por ello, los juzgadores de éstas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia mercantil, entre las que se encuentra el Código de Comercio, pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser éste de carácter local.”

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 276/97. Comunicación Vial y Construcción, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 1336/97. Ramón González Montiel. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Amparo directo 1406/97. Ramón Dina Frías. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1956/97. Keldor Comercial, S.A. de C.V. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión 3826/97. Octavio Romo Sánchez. 20 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Raúl González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis I.8o.C.83 C, página 464, de rubro: "JUSTICIA DE PAZ, TRATÁNDOSE DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE SUJETARSE EN PRINCIPIO A LO ORDENADO Y PREVISTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO."

Complementando esta jurisprudencia, cabe señalar que si existe una jurisdicción concurrente, establecida en el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los Tribunales Federales conocerán de diversos asuntos, y para las controversias que sólo afecten intereses de particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común. Dicha circunstancia de dio con la finalidad de no inundar a los Juzgados Federales con asuntos mercantiles, y delegando a los Juzgados del fuero común para que también conocieran de ellos, pero aplicando jerárquicamente, primero las leyes Federales y en caso de que éstas no regularan específicamente ciertas figuras se aplicarán entonces supletoriamente las leyes locales. Y como ya se menciona en la jurisprudencia antes transcrita los juzgados del fuero común tendrán que aplicar las leyes federales, aún cuando ya se hubiese legislado localmente en contrario.

## CONCLUSIONES

El procedimiento mercantil es autónomo, es decir, se encuentra basado en una ley especial determinada y sigue un lineamiento único y determinado.

En el derecho mercantil mexicano se encuentra especialmente determinado un procedimiento el cual está establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio.

Aquellos comerciantes o personas consideradas como comerciantes que realicen actos de comercio y exista controversia entre ellos tendrán que seguir un procedimiento ya determinado en el Código de Comercio y sujetarse a éste o a leyes especiales si así determinaron la manera de solucionar posibles controversias al momento de realizar su actividad comercial.

Las sentencias en materia mercantil, pronunciadas por los Juzgados de Distrito en el Fuero Federal causan ejecutoria por ministerio de ley, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no existe caso específico que señale que en base a un monto o cantidad pecuniaria determinadas, las sentencias emitidas causan ejecutoria por ministerio de ley.

Las reglas indispensables para la aplicación de las normas supletorias deben reunir ciertos elementos los cuales se deben de actualizar para que una ley de carácter secundario tenga aplicación los que se encuentra deficientemente regulado en una ley primaria.

La supletoriedad es una figura que indiscutiblemente fue creada para suplir defectos o lagunas en las leyes de las figuras que no se encuentran debidamente reguladas o deficientemente específicas.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son:

a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria;

c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y

d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla.

Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en alguna controversia judicial servirá para determinar si un juez es o no competente .

En razón de la cuantía del asunto controvertido, podrá determinarse si se procede o no la interposición del recuso de apelación.

Cuando se interpone una tercería de cuantía mayor a la cantidad sobre la que versa el negocio principal, puede dar lugar a cambio de juzgador según el artículo 161 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo con criterio jurisprudenciales, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la apelación no procederá en juicios que se interpongan ante Juzgados de Paz, aún cuando la cuantía del asunto sea mayor de 182 veces el salario mínimo general vigente tal y como lo establece el artículo 1340 del Código de Comercio.

Al interponer el recurso de apelación en un procedimiento mercantil llevado ante los juzgados del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 1340 del Código de Comercio, tendrá que proceder su admisión y para el caso tendrá que resolverlo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La ley mercantil, por su carácter federal, es jerárquicamente superior a la del Código de Procedimientos Civiles local, y en un juicio mercantil se considera el Código de Comercio como la ley principal que se ha de aplicar.

De acuerdo con los artículo 104 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, íntimamente relacionado con el artículo 2 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los juicios mercantiles llevados ante los Tribunales del fuero común

se han de aplicar las leyes federales aún cuando se haya legislado localmente en sentido contrario.

Ante los Jueces del fuero común en el Distrito Federal, se someterán las controversias mercantiles tomando en cuenta el sistema de leyes ya previsto para éstos procedimientos, y es el Juez que conozca del asunto quien resolverá la controversia únicamente con las leyes a su alcance y no podrá instituir figura alguna o aplicar leyes que no sean las indicadas.



## PROPUESTA

Es en este apartado del presente trabajo de tesis en el que se hace especial señalamiento en todos aquellos artículos, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con el tema de la cuantía en materia mercantil y con las leyes que supletoriamente se aplican al Código de Comercio

**Adicionar** un artículo mas al Código de Comercio, en su apartado de ejecución de sentencia, con el artículo 1347-bis, en el cual se estipulará la figura de la cosa juzgada, para quedar como sigue:

**“Artículo 1347-bis.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:**

**“I. Las sentencias pronunciadas en juicios mercantiles cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en la entidad donde se ventile el procedimiento.”**

**“II. Las sentencias de segunda instancia;”**

**“III. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él;”**

**“IV. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”**

**“V. Las que resuelvan una queja;”**

**“VI. Las que dirimen o resuelven una competencia;”**

**“VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley; y”**

**“VIII. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”**

Por otro lado para llevar, en la práctica, una completa aplicación lógica de la ley mercantil, llevar a cabo la **reforma** del artículo 1340 del Código de Comercio, el cual textualmente dirá:

**“Artículo 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil días de salario mínimo general vigente en la**



entidad, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. Si el procedimiento se ventiló ante los Juzgados Federales.”

Lo anterior será con la finalidad, práctica, de no inundar a los Tribunales Unitarios de Circuito de asuntos de una cuantía inferior a mil días de salario mínimo general vigente, con el aspecto práctico de desahogar la carga de trabajo que se presenta ante ellos, en virtud de asuntos de mínima cuantía, y que no por ésta razón dejan de ser importantes para conocer de ellos. Ya que esto significaría una gran importante economía procesal en todos aquellos procedimientos, que sin rebasar la cuantía antes mencionada, tenga que resolverse y dictar sentencia definitiva.

También, corresponde **adicionar** en éste mismo capítulo, correspondiente al del recurso de apelación, el artículo 1340 bis. Para quedar como sigue a continuación:

“Artículo 1340-bis.- Para el caso de que el procedimiento mercantil se ventile ante los Juzgados del fuero común en los distintos Estados de la República, así como en el Distrito Federal, se estará, únicamente para procedencia de la interposición del recurso, a lo estipulado por el apartado específico de la competencia por cuantía determinada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de los Estados o del Distrito Federal, así como los artículos correspondientes a la cuantía.”

## BIBLIOGRAFÍA

- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª edición, Argentina Editorial EDIAR, 1962 603 p.p.
- Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 677.
- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 622 p.p.
- Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 470 p.p.
- Berger S. Jaime, Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil, Librería Carrillo Hnos. Impresiones S.A. Guadalajara Jalisco, México, 1981, 685 p.p.
- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 662 p.p.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977, 758 p.p.
- Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, Editorial Harla México, 1991, 134 p.p.
- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 8ª edición, Editorial Harla, México, 1990, 429 p.p.
- Carnelutti Francisco, Cómo de hace un Proceso, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1989, 154 p.p. (Monografías Jurídicas)
- COLECCIÓN CIENCIA DEL PROCESO, Argentina , Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973, 471 p.p.
- CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990, 970 p.p.
- De Pina Rafael y Rafael Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 673 p.p.
- De Pina, Rafael y Castillo L. José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 546 p.p.
- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 12ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1979, 673 p.p.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid, 1970, pág.774.
- Fix-Zamudio Héctor, Derecho Procesal, en el Derecho, UNAM, México, Colección "las humanidades en el siglo XX", 1945, Pág. 458 p.p.
- Joaquín Escriche, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Norbajacaliforniana, Ensenada Baja California, 1974, 1604 p.p.

- José Ovalle Fabella, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1999, 446 p.p.
- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, 26ª edición, México, Editorial HARLA, 1996, 530 p.p.
- Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1985 634 p.p. (Tomo II)
- Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México, 1999, 415 p.p. Colección Textos Jurídicos Universitarios
- Obregón Heredia, Jorge Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1976, 386 pp.
- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1965, 419 p.p.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1994, 779
- Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1989, 530 p.p.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 19ª ad., editorial Porrúa, 1998, 75 p.p.
- Universidad Nacional Autónoma de México, Jesús Zamora Pierce, Jorge Barrera Graf, Centenario del Código de Comercio, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 1989, pág. 598 (Serie E num. 50)
- Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil 4ª edición, México, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBIDOR, 1986, 606 p.p.
- Téllez Ulloa Marco A., El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Carrillo Hnos., 1977, 355 p.p.

## LEYES Y CÓDIGOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Diario Oficial de la Federación.